

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para resolver en definitiva los autos del expediente número **162/2021**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por el Licenciado -----
-----, en contra del mandamiento de ejecución fiscal estatal de tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 21 de abril de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda promovido por el Licenciado -----, quien demanda la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda, Dirección General de Recaudación, de fecha 03 de marzo de 2021; por concepto de adeudo de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% (mensual), donde se le impuso crédito por la cantidad de \$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Al efecto, hace valer los agravios que de manera sucinta dicen: A.- La Autoridad en su Mandamiento de Ejecución, vuelve a incurrir en imprecisiones que generan falta de certeza jurídica que pone a esta parte en TOTAL estado de indefensión, por las siguientes razones: A.1.- Simplemente la Autoridad en su MANDAMIENTO DE EJECUCION por IMPUESTO SOBRE REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL 2% (MENSUAL) establece que hay diferencias a pagar sin tomar en cuenta que dicho trabajador ya se encuentra dado de BAJA como se demuestra y ANEXA Constancia de

Presentación de Movimientos Afiliatorios. Todo ella se menciona porque realmente en el Mandamiento de Ejecución en donde se pretende cobrar IMPUESTO SOBRE REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL 2%(MENSUAL), son del todos indebiditas, legales, infundadas, e inmotivadas, pues si el supuesto dicho EX Trabajador se encuentra dado de BAJA, inmediatamente so le dio de BAJA, en y se está probando luego entonces es indebido que se cobren supuestas omisiones y supuestas multas por un evento FALSO Y ABSURDO. Y desde este momento se responsabilizan a quien lo haya ORDENADO Y FORMULADO, pues ese evento ilegal no puede ni deber dar frutos de supuesta legalidad, como los de la multa impugnada. I.- La Autoridad, para estos efectos Si es aplicable el Código Fiscal del Estado, en los artículos que a posteriori se indicara, pues la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo sucesivo Ley IMSS, no establece Capitulo de Facultades en cuanto a Auditorias y menos a una Revisión de Dictámenes, así que en este tenor es como se dijo aplicable por supletoriedad el Código Fiscal Federal, y la Autoridad NO respeta en ninguno de los artículos del Código Fiscal del Estado del articulo 48 y demás relativos.- B.- En efecto, la resolución (Mandamiento de Ejecución e incluso la Notificación son ilegales, por ella hasta esta fecha de la presentación de la demanda me doy por notificado, ya que simplemente la denominación tanto en el acto controvertido como en su notificación está mal pues incluso cuando se pagaba el IMPUESTO en base a las ingresos del trabajador nunca llevo a semejantes cantidades de dinero. Se presentó las OBLIGACIONES en "CERO", precisamente el 16 de febrero del 2021, por estar dada de BAJA, y se presentó la DECLARACION en diciembre del 2020, debido a que se le pago su finiquito. Por lo tanto se hizo de manera ESPONTANEA y conforme el Art. 84 Código Fiscal del Estado de Sonora, el pago espontanea no genera multa. Y las Notificaciones surten efectos al día siguiente, por lo tanto el PAGO FUE ESPONTANEO._Por tanto la supuesta OBLIGACION FISCAL requerida es ILEGAL, pues ni siquiera se dirige bien a mi representada. II.- En cuanto al fondo de la contienda es clarísimo lo siguiente: Esta parte lo que reclama es porqué que el C. Agente Fiscal, lo cual es INFUNDADO, ye que dentro de las disposiciones orgánicos de esa H, Autoridad no está establecido que exista dicha posibilidad, ni se indica pormenorizadamente la FUNDAMENTACION Y MOTIVACION de la COMPETENCIA NI DEL FONDO. No se especifica en que calidad, de ahí quo se aplica plenamente el Principio General do Derecho de que TODO ACTUADO POR AUTORIDAD COMPETENTE ES NULO. Analizando la estructura de la Autoridad, y sus múltiples funcionarios desde el propio su Reglamento existen varios funcionarios subalternos como Coordinadores, y de igual forma la, que más bien la función de esta área es el cobro y la implementación del procedimiento económico coactivo, no menos importante, por supuesto, pero en jerarquía corresponde a las Oficinas quo están encargadas de la Auditoría y pues por simple lógica un no es lo mismo supervisar un área que so involucra exclusivamente en la cobranza a una que la que resuelve día con día es el exacto cumplimiento do las normas de auditoría debió ratificar que trabajador estaban dada de BAJA. III.- Se impugna de manera rotunda los ACTOS emitidas la demandada toda vez que en dichos requerimientos se efectúan un capítulo de percepciones totales de los BIMESTRES TOTALMENTE IRREAL E INEXISTENTE. Ya que, toda vez que estas mismos ya fueron debidamente cubiertos, como a continuación se demuestra: LA AUTORIDAD PUDO Y DEBIÓ VERIFICAR QUE EL ÚNICO TRABAJADOR HABIA SIDO DADO DE BAJA. IV.- El Acto está emitido, pero NINGUNA está la COMPETENCIA, ni el fondo la

cuestión, pues no es clara ni precisa como exige el Art. 48 del Código Fiscal del Estado, ni el 16 de la Constitución. Los que firmo en supuesta sustitución suplencia o ausencia del Sub-Delegado sugiero que ese H. Sala analice la COMPETENCIA del supuesto funcionario que emite el acto impugnado consistente en: NO fundamentan bien NI motiva su COMPETENCIA. En efecto, no tiene competencia en ese sentido ya que los artículos que cite en sus resoluciones en ningún momento lo facultan para emitir liquidaciones. En ninguno de los dispositivos indicados la facultan para alto y tampoco son fundamento para determinar salarios base integrados superiores a la realidad. Es más debió citar la fracción exacta de dichos artículos que lo facultan para tal efecto ya que es evidente que ambos artículos constan de varias fracciones le otorgan competencia al funcionario que firma, pero no al del representante cargo este inexistente. Tiene su sustento en las siguientes JURISPRUDENCIAS: Novena Época.- Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 2a. /J. 57/2001 página: 31.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.- (La Transcribe).- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 2a. /J. 52/2001.- Página: 32.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICION, INSTANCIA O RECURSO.- (Lo Transcribe).- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE UNA MULTA.- EXISTE VIOLACION MATERIAL CUANDO NO SE SATISFACIEN DEBIDAMENTE DICHOS REQUISITOS.- (Lo Transcribe).- **V. I.** - No existe Actos previos a las liquidaciones una orden que con base en el art. 16 Constitucional y 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, se estableciera para verificar el correcto cumplimiento de las normas fiscales. Resulta importante para el efecto de cumplir con la Motivación y circunstanciación, los conceptos que están establecidos tanto en el Art. 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, incluso elevada a rango de Garantía Constitucional en su Art 16. **VI.**- Causa agravio que la Autoridad emita los ilegales impugnados, mismos que NO están fundados y motivados, en virtud de que se hace constar que los pagos que supuestamente la Autoridad está requiriendo fueron presentados y se declararon de manera apegada a Derecho, pero lo grave es que la Autoridad en su Liquidación incurre en una serie de imprecisiones y hasta contradicciones espontánea. En la Liquidación de Cuotas relativa a los Créditos indicados se menciona que: IMPUESTO SOBRE REMUNERACION AL TABAJO PERSONAL 2 % (MENSUAL).- Y bajo estas circunstancias, la Autoridad emisora de los Actos Impugnados menciona se deja de enterar a pagar los Impuestos por Salario respecto del UNICO trabajador que en forma errática y con falta de consistencia se dice precisar en la Resolución, pero en realidad dan distintas cifras y no se tome en cuenta que se cumplieron con las obligaciones. Por todas estas inconsistencias e imprecisiones la cual resulta ser falso, porque los pagos se realizaron en su momento. Bajo la documentación así como los datos INEXACTOS y CONFUSOS indicados, ponen a nuestra representada en TOTAL estado de INDEFENSIÓN, SE VIOLAN

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO, haciendo que la motivación resulta ser inexacta por ella debe anularse el Oficio y procedimientos impugnado, por indebida motivación e inconsistente fundamentación.- Por lo tanto carece de fundamentación y motivación la Autoridad al emitir las Cédulas de Cuotas y se infringe el Artículo 48 fracción III del Código Fiscal del Estado. De igual manera NO SE DEBIO DE IMPONER NINGUNA MULTA, se pide muy atentamente que se nulifiquen el o los Créditos. Se concluye pues que no existe fundamento jurídico para permitir que los actos impugnados no son legales y estos deben de ser nulificados por así proceder en Derecho, de cualquier manera se invocan los artículos mencionados para que se nulifiquen los actos impugnados, de cualquier forma estos actos resultan ser ilegales y no deben de permanecer con validez alguna, Sobre el particular se invoca en lo aplicable la tesis de ese H. Tribunal que dice: "FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- (La transcribe). FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- (La transcribe) La Autoridad no fundamentó correctamente en los Artículos aplicables de la Ley do Hacienda del Estado de Sonora para imponer las multas, su determinación y sus supuestas infracciones, pues de la supuesta motivación de las Cédulas do Liquidación de Cuotas se menciona: IMPUESTO SOBRE REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL 2% MENSUAL.- La Autoridad no fundamenta en el artículo de Ley concreto la omisión u error que mi representada JAMAS motivo y mucho menos establece el importe monetario, es decir la infracción tomada de la Ley. El texto tomado do las Cedulas de Liquidación de Cuotas da Luz no sirve de apoyo POR LAS MULTIPLES INCONSISTENCIAS, FALLAS EN LA MOTIVACION Y CONTRADICCIONES INDICADAS, lo primero que notamos es que se determina los supuestos Créditos, CUANDO SUS FACULTADES ESTAN ERRONEAMENTE EJERCIDAS, y por supuestas omisiones que no son precisas y en base a un procedimiento viciado. "Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación: VII.- No determinar o determinar en forma extemporánea las cantidades por impuesto Estatal sobre Nómina.-El mismo y en ningún momento las impugnadas se fundamentaron en el ni siquiera los menciona, y causa Agravio a mi representada pues a nadie se le puede imponer multa sin que este esté correctamente fundada y motivada en los Artículos de Ley Aplicables al caso en concreto. Y resulta claro que los supuestos conceptos para imponer multa que la Autoridad emisora de los Actos establece es no determinar las de mi representada menciona esa infracción, la Autoridad debió de MOTIVAR CORRECTAMENTE Y SIN CONTRADICCIONES NI IMPRECISIONES Y SIEMPRE QUE SUS FACULTADES HIBIERAN SIDO LEGALMENTE EJERCIDAS, CASO ESTE QUE NO SUCEDIO respecto de las Resoluciones impugnadas, por tanto no se puede decir que estos actos de Autoridad sean legales, ya que a todas luces infringen el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora. Ahora bien la Liquidación y Multas resulta también ser infundada e inmotivada, de la misma manera en que se ha mencionado, aunado además a que el menciona las cantidades, importes, SUPUESTAS INFRACCIONES o como quiera llamársele a la cantidad que deba de pagarse en castigo por el errores u omisiones que se mencionan. Por tanto el acto fiscalizador y resolución carecen de fundamento jurídico y es una apreciación errónea do la Ley toda vez que se impone un importe "Concepto Fiscal Omitido", el extremadamente largo y reiterativo oficio hasta en la transcripción reiterada y literal de preceptos pero que la Autoridad no respeta, por las aludidas y múltiples inconsistencias denunciadas. **VIII.-** Adicionalmente las multas no respetan las reglas en materia de

SANCIONES por siguiente, lo cual es inadmisibile por las siguientes razones: No es posible que la Autoridad emita los actos impugnados sin considerar la fundamentación y motivación debida. Son aplicables las siguientes tesis: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: VII, Junio de 1991.- Tesis: V.2o.20 A.- Pagina: 329.- MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION. (La Transcribe).- MULTA. MOTIVACION DE LA RESOLUCION QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARAMETROS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- (Lo Transcribe).- MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACION.- (Lo Trascibe).- **IX.-** Las ilegales multas impugnadas violan el artículo 16 Constitucional, ya que la autoridad pretende fundar su ilegal sanción, como ya se indicó anteriormente en los primeros agravios, articulo por demás ambiguo y general, pues no existe una exacta fundamentación, es decir la Autoridad no cita con precisión el articulo aplicable para emitir dichos actos, en donde aparezca expresamente a supuesta conducta de incumplimiento de mi representada y como ya se dijo mi representada pago de los periodos par la Autoridad, así como para llevar a cabo tal actuación de multar por supuesto concepto de INCUMPLIMIENTO DEL PAGO CAUSADAS AL PERIODO que si estuvieran los trabajadores, pues Si bien es cierto en el texto de la misma multa indica ciertos preceptos, pero son del todo infundados, además el inexacto, el motivo en que se basa la autoridad, pues las se pagaron espontáneamente, infringieron el artículo 48 fracción III del Código Fiscal del Estado do Sonora y violentando el artículo 16 Constitucional, el cual consagra el principio de seguridad, mismo que establece: "Nadie pude ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Por lo que para toda infracción fundada debe existir una sanción, pero es el caso que la Autoridad no fundamenta en Ley la supuesta infracción que cometió esta parte ni la sanción qua impone, estando así la situación Jurídica es evidente que no debe existir alguna sanción, ni accesorios. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- (La Transcribe).-

Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda de nulidad de este juicio, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

2.- El día once de junio de dos mil veintiuno, comparece a la presente controversia el Licenciado -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado, mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en la fecha anotada; escrito de contestación en el cual esencialmente manifestó lo siguiente:

Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda formulada por el Licenciado -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora.

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. -----, en contra de la resolución contenida en el número de folio -----, numero de referencia 240026656, fecha de 03 de marzo de 2021, emitida por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora a través de la Agencia

Fiscal de Ciudad Obregón, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$1,165.50; esta representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Es de manifestarse por esta representante fiscal, que el presente asunto, resulta improcedente y debe sobreseerse, acorde lo disponen los artículos 86, fracción X, y 87, fracción III, de la Ley Federal de Justicia Administrativa, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Sonora. Traemos a colación el contenido de los artículos antes mencionados: LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA "ARTICULO 86.- (Lo Transcribe).- "ARTICULO 87.- (Lo Transcribe).- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.-"Artículo 118.- (Lo Transcribe).-

Del artículo 118 antes transcrito, se colige que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, sólo podrán hacerse valer, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, situación que como podrá apreciar esa H. Sala no acontece en la especie, motivo por el cual se actualiza a causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que en esta última porción normativa se prevé que el juicio será improcedente cuando se promueva en contra de actos en los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal, como lo es en este caso, la prevista en el numeral 118 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el cual se insiste establece que violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, solo podrán hacerse valer, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de término, situación esta última que como podrá apreciar esa H. Sala no demuestra la parte actora. Luego entonces, si tenemos que en el asunto que nos ocupa, la demandante alega que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la Ley, el juicio que nos ocupa es improcedente, en virtud de que las violaciones cometidas antes del remate podrán impugnarse solo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, la cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, evidente es que procede el sobreseimiento de juicio conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 87 de la Ley en comento. Esto obedece a que, precisamente estamos ante un procedimiento administrativo de ejecución, que inicia con la emisión de los mandamientos de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y embargo al contribuyente. Por ello, tales actuaciones no constituyen actos definitivos impugnables que puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 18/2009, con número de contradicción de tesis 198/2008-SS, la cual procedemos a citar: "Época: Novena Época, Registro: 167665, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tome Axis Marzo de 2009, Materia(s,): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 18/2009, Página: 451.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTICULO 127, PRIMER PARRAFO, DEL. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2006.- (La Transcribe).- Como esa H. Sala podrá advertir la jurisprudencia antes citada es aplicable al caso concreto, toda vez que el contenido del artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Sonora es idéntico al 127 del Código Fiscal Federal, respecto a que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse solo hasta la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, tal y como se resolvió en el criterio antes reproducido, en el cual además se resolvió que por regla general las violaciones al procedimiento administrativo de ejecución son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria de remate respectiva y no antes, como idóneamente lo pretende la contraparte, ya que no existe evidencia alguna de la existencia de la convocatoria en comento. Y siendo el caso que a Ley de Justicia Administrativa, dispone en su artículo 13, sobre los casos en que procedo el juicio contencioso administrativo, esa juzgadora podrá confirmar que efectivamente, ninguno de los supuestos que se contemplan en tal artículo encuadra al caso particular de la demandante, ya que los actos impugnados no son definitivos.

En efecto, el presente juicio resulta improcedente y por ende debió de sobreseerse, toda vez que los actos impugnados por mi contraria, consiste en el mandamiento de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y acta de embargo al contribuyente, pues cabo recordar que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, acorde con el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, situación que como podrá apreciar esa H. Sala no aconteció con la especie. De acuerdo a lo anterior, si se aloja que el procedimiento administrativo de Ejecución no se ha ajustado a la Ley, como lo es el caso, según los agravios que hace valer mi contraria en su demanda, las violaciones cometidas antes del remate podrán impugnarse solo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán impugnables de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Luego entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrán adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra tampoco procede el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 86, fracción X, y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, toda vez que los actos traídos a juicio no son actos o resoluciones definitivas de la cual le

competa conocer a ese Tribunal. Insistimos, los actos impugnados por la parte actora, no constituyen actos o resoluciones definitivos pues su alcance de la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa.

En esa tónica, para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final a la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la alterna voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento a actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo la tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución. Así también lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito, en el criterio que procedemos a citar: “Época: Novena Época, Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2003, Pagina: 33.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL.- (Lo Transcribe).- Por lo anteriormente expuesto, queda más que claro lo improcedente del juicio intentado por la demandante, por la que ese H. Magistrado deberá decretar la actualización de la improcedencia del juicio en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y el sobreseimiento del mismo. Ad-cautelam de la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas con anterioridad, se procede a dar contestación al capítulo de hechos y conceptos de impugnación, que expone la actora. Bajo tales consideraciones, en el supuesto jamás concedido y antijurídico de que ese Tribunal no declare el sobreseimiento del presente asunto y se avoque a resolver sobre la presente, se formula a contestación a los hechos y conceptos de impugnación que hace valer la parte actora.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- El presente juicio debe sobreseerse por improcedente, en virtud de que la demanda que nos ocupa fue interpuesta de manera extemporánea, acorde a la que disponen los artículos 47, 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismos que se reproducen a continuación: “ARTICULO 47.- (Lo Transcribe).-” “ARTICULO 86.- (Lo Transcribe).-” “ARTICULO 87.- (Lo Transcribe).- Los artículos antes reproducidos, establecen que el juicio será improcedente cuando se promueva en contra de actos que se hayan consentido y que en esos casos procede el sobreseimiento. Derivado de la anterior, el juicio que nos ocupa es improcedente y debe sobreseerse, ya que el mismo fue

interpuesto en contra de un acto consentido, en virtud de que no se promovió algún medio de defensa dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, como se demuestra a continuación.- Se afirma lo anterior, considerando que en el acuerdo emisario de demanda de fecha 28 de abril de 2021, la C. Magistrada Instructora del presente juicio, indico que la demanda que nos ocupa fue presentada en la oficiala do partes de ese H. Tribunal, el 21 de abril del mismo año, el cual solicito se tenga por reproducido. De lo anterior resulta que, mediante escrito de demanda recibido en ese H. Sala el 21 de abril de 2021, se pretende impugnar la resolución que nos ocupa; sin embargo, el presente medio de defensa resulta improcedente y por ende debió sobreseerse, toda vez que pretende impugnar actos considerados como consentidos. Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el accionante contaba con un plazo de quince días para promover el medio de defensa en contra de la resolución combatida, lo que no aconteció en la especie. A efecto de acreditar lo anterior, se realiza el cómputo de 15 días con que contaba el demandante, a fin de controvertir la resolución que nos ocupa.- (Se transcribe tabla).- En razón de lo anterior, se tiene que la impugnación pretendida a la resolución -----
- resulta extemporánea, pues no se interpuso el medio de defensa en el plazo que se establece en el Artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se advirtió que es notoriamente extemporánea. En ese orden de ideas, la resolución impugnada fue consentida y en esa tesitura debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, dada la notoria improcedencia del mismo, a intentarse en contra de actos considerados consentidos en términos del artículo 86 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en relación con los artículos 47 y 87 fracción III de esa misma Ley. Al respecto, se invocan las tesis jurisprudenciales 7 y 15, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Págs. 19 y 14, respectivamente: "ACTOS CONSENTIDOS.- (Lo Transcribe).- "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.- (Lo Transcribe).- Así pues, a todas luces resulta ser por demás extemporánea la presentación de demanda hecha por el accionante; por lo que en aras de lo anterior, ese H. Tribunal debe ineludiblemente declarar como fundada la causal que se propone, por las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer con anterioridad. Se robustece lo anterior con los siguientes criterios definidos por ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR CON LA RESOLUCION IMPUGNADA.- (Lo Transcribe).- Por las consideraciones fundadas y motivadas con antelación, es que esta Representación Fiscal solicita se declare fundada nuestra causal propuesta y se decretó así, el sobreseimiento del juicio que nos ocupa. No obstante lo anterior, de forma cautelar se procede a contestar el escrito inicial de demanda, de la siguiente manera:

CONTESTACION AL CAPITULO FECHA DE NOTIFICACION.- En primer término, no se acepta el término de "SUPUESTAMENTE", pues el mismo resulta fuera de contexto legal, asimismo deviene insuficiente e inoperante la manifestación realizada por la parte actora, respecta a que solo por notificado del acto que impugna, ya que los datos contenidos

en el mandamiento de ejecución que exhibe la actora, se advierte que el mandamiento de ejecución fue legalmente notificado el día 24 de marzo de 2021, vía instructivo, por así haberse materializado la hipótesis normativa, ante la NEGATIVA del propio C. - - - - -
- - - - -, de recibir la notificación de los documentos impugnados, tal y como se procederá a refutar en el Agravio B, al cual nos remitimos para obviar repeticiones innecesarias y por economía procesal, por lo que deberá desestimarse por falsa dicha negativa. CONTESTACION AL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.-
Antecedente identificado con el numero 1.- Solo se acepta como cierta la que así se desprenda de la copia simple de la Constancia de presentación de movimientos filia torios, supuestamente expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Antecedente identificado con el número 2. Ni se niega ni se acepta por no ser un hecho propio. Antecedentes identificados como números 3, 4, 5.- De los hechos que se atienden devienen manifestaciones realizadas en la presente instancia por la parte actora, basadas en declaraciones voluntarias y su dicho, sin que dichas afirmaciones estén relacionadas con la Litis del presente caso, por lo cual deberán desestimarse por irrelevantes e inapropiadas para la materia en cuestión, máximo que dichas manifestaciones tampoco se encuentran relacionadas a los actos que se controvierten en el presente asunto que se atiende tal y como se hizo constar en el Agravio TERCERO, al cual nos remitimos para mayor abundamiento evitando con ello repeticiones innecesarias y por economía procesal. REFUTACION AL CAPITULO DENOMINADO "AGRAVIOS". PRIMERO. Se procede a refutar de manera conjunta los agravios A, AI, III, V, y VI, debido a la íntima relación que guardan entre sí. Expone el enjuiciarte como agravio en el apartado A de la presente que se atiende, que la autoridad en el mandamiento de ejecución "vuelve" a incurrir en imprecisiones que generan falsa certeza jurídica y que lo deja en total estado de indefensión, exponiendo como razones las siguientes. Manifiesta como agravio A.1, que la autoridad en el mandamiento de ejecución por Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, establece que hay diferencias a pagar, sin tomar en cuenta que el trabajador ya se encuentra dado de BAJA, lo cual asegura que demuestra con constancia de presentación de movimientos afilia torios, por lo que insiste en que los mandamientos de ejecución son ilegales, infundados e inmotivados y está probando que es indebido que cobren supuestas omisiones y supuestas multas por un evento falso y absurdo. Expone el actor en el agravio III, que se impugnan los actos, toda vez que en los requerimientos efectúan un cálculo de precepciones irreales e inexistentes, ya que supuestamente fueron cubiertos totalmente, y que se debió verificar que el único trabajador se habla dado de baja.

Por otra parte, demanda el enjuiciarte en el agravio V, que la resolución no incluye los procedimientos que acrediten si hubo o no verificación de la baja del empleado, porque no hubo tal verificación y arbitrariamente se establecieron supuestas diferencia y multas indebidas y ello le genera incertidumbre jurídica. Expone el demandante de nulidad como agravio identificado con número romano VI, que le causa agravio que la autoridad emita los ilegales actos impugnados, mismos que no están fundados y motivados, en virtud de que los pagos que le requieren fueron presentados y declarados y la autoridad menciona que no se enteraron los impuestos del único trabajador, pero da distintas cifras y no se toma en cuenta que si se cumplió con las obligaciones, porque los pagos si se realizaron en su momento, por lo tanto alega que no se debió imponer ninguna multa, y que se infringe el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sonora. En primer término, respecto de lo manifestado por la contraparte, relativo a que ya había dado de baja a su trabajador, tenemos que si bien es cierto adjunta a su escrito de demanda 3 documentos, consistentes en: copia simple de "Constancia de movimientos afilia torios" realizados al parecer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, copia simple de documento que indica "nomina" y copia simple de "pase de caja", no menos cierto es que con tales documentales de ninguna manera acredita haber cumplido con la obligación requerida, toda vez que la demandante pierde totalmente de vista que la Liquidación emitida por nuestra representada fue por el periodo del mes de enero de 2021, por lo cual, si la supuesta baja del trabajadores efectuó en fechas 30 de abril de 2020 tenemos que, resulta insuficiente tal documental para estimar que cumplió en tiempo y forma con sus obligación fiscal, relativa a impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que el período del cual no acreditó el cumplimiento del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es ENERO de 2021 y no abril de 2020, como equivocadamente lo argumenta. En efecto, a copia simple de "Constancia de movimientos afilia torios", resulta insuficiente para acreditar su dicho, ya que como esa H. Sala podrá también advertir, la misma fue presentada por el demandante en copia simple, lo cual le resta valor probatorio pleno, además en el supuesto jamás concedido de que esa H. Sala, considerará ese documento como prueba, tal documento no contiene información de que el C. ----- no cuenta con empleados, ni se acredita con información del sistema que efectivamente ese era el único empleado que tenía a su cargo, como lo pretende hacer valer sin sustento el enjuiciarte, ya que lo único que se advierte de dicho documento, es que señala "relación de movimientos operados", tipo 2, fecha de movimiento 30/04/2020, por lo que de ninguna manera se puede considerar como una prueba de que dio de baja a su empleado. Asimismo, respecto al

documento, también exhibido en copia simple, denominado “nomina”, lejos de abonarle al demandante, le perjudica totalmente, ya que éste indica que a la fecha de consulta, el día 23 de marzo de 2021, el C. -----, contaba con 6 empleados, dado que en el rubro “NUMERO DE EMPLEADOS”, dice “6”, lo cual se contrapone con la documental denominada “suspensión” de labores por baja presentada en fecha 30/04/2021, por lo cual, dicha documental tampoco resulta suficiente para desvirtuar que a la fecha de la emisión y posterior notificación del acto impugnado, no contaba con empleados por los cuales se encontraba sujeta al impuesto requerido. En efecto, lo anterior se sostiene, ya que también de los documentos que integran el expediente administrativo requerido por esa H. Sala y que se anexa a la presente en su cumplimiento, se podrá observar que igualmente se encuentra integrada en copia certificada la documental denominada “Nomina”, expedida en fecha 31 de mayo de 2021, donde se podrá advertir, como ya se indicó en el párrafo precedente, que el C. -----, tiene como número de empleados la cantidad de “6”, por lo que deviene insuficiente el dicho de parte del enjuiciarte, de que solo contaba con un UNICO EMPLEADO” que supuestamente dio de baja en el año 2020. Por lo anterior, resulta importante se observe la imagen digitalizada del documento “nómina”, extraído de la plataforma electrónica con el que cuenta la Secretaría de Hacienda del Estado.- (Se escanea imagen).- De la imagen inserta, claramente se puede observar la consulta a nóminas registrada a nombre (1) del C. -----, asimismo se advierte que se encuentra registrado como número de empleados (2): 6, por lo que deben totalmente falaz la manifestación del actor, relativa a que no cuenta con trabajadores a su cargo por los cuales deba enterar tal impuesto, reiterándose que con las documentales que exhibe el demandante en el escrito de demanda y la supuesta declaración de diciembre 2020, no acredita el incumplimiento requerido mediante el mandamiento de ejecución número -----, numero de referencia 240026656, de fecha 03 de marzo de 2021, respecto al ejercicio del mes de ENERO DE 2021, para el pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% al que se encuentra obligado como sujeto directo. En efecto, como ya se indicó con anterioridad, el periodo por el cual no comprobó ante la autoridad que hubiere cumplido con su obligación fiscal de pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, es en el mes ENERO DE 2021, situación que no acreditó, ante la autoridad recaudadora, ni lo realiza en la presente instancia, es decir, no demuestra con probanza alguna que haya cumplido con su obligación fiscal en el periodo del mes de enero de 2021 como falazmente lo sostiene el enjuiciarte.

Lo anterior, resulta evidente ya que resultan insuficientes y fuera de Litis las “pruebas” que presenta el actor en el escrito de demanda y con las cuales pretende comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que en consecuencia de ello, de igual manera resultan insuficientes todos los argumentos vertidos por el enjuiciante al no probar su dicho, pues no acredita con probanza alguna que solo haya tendido un único trabajador registrado a la fecha en que la autoridad le está requiriendo el pago de dicho impuesto (enero de 2021) y que haya realizado el pago del cual se encontraba sujeto por el citado periodo. De igual manera, deviene inoperante que asegure que la autoridad no verifico que el supuesto trabajador estaba dado de baja, ya que no resulta obligatorio para la autoridad demandada tal reclamo, dado que dentro de las facultades de La autoridad se encuentra a de requerir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo cual requirió el pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal fue de enero de 2021, dado que, tal y como lo señalo la recaudadora en el mandamiento de ejecución fiscal estatal, al momento de la emisión del mismo, no tenía registrado el cumplimiento del pago del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por el mes de enero de 2021, tal y como se asentó en el propio documento impugnado, donde se precisó lo siguiente: “no se tiene registrado el cumplimiento de obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 2016, 2017, 218, 219, 220 y 221 do la Ley de Hacienda del Estado...”. Por lo tanto, deviene excesiva e inoperante la pretensión del actor, ya que, contrario a su dicho, al haber motivado que no tenía registro del cumplimiento de la declaración requerida, obviamente tuvo que verificar el sistema, que fue el que arrojó tal incumplimiento, sin embargo, no existe obligación legal de que la autoridad recaudadora deba comprobar si existe baja o no de trabajadores, ya que de ser así, luego entonces es al contribuyente a quien le corresponde realizar cambios en el Padrón Estatal de Contribuyentes y presentar el aviso correspondiente, lo cual no ocurrió en a especie, por lo cual dicha pretensión resulta excesiva e improcedente. Así también, deviene insuficiente que pretenda acreditar el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2020, con la copia simple de “Pase de Caja” que anexo en su demanda, (ya que dichos periodos no forman parte de la Litis en el presente que se atiende), dado que el Mandamiento de Ejecución Fiscal fue emitido por el incumplimiento del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal del mes de enero de 2021 y resulta evidente que con dichas documentales aportadas no acredita el cumplimiento de la citada obligación fiscal. Por tanto, devienen inoperantes los argumentos que plantea el actor, ya que contrario a su dicho, de a imagen inserta con antelación, se podrá advertir

que cuenta con 6 empleados registrados, y por consecuencia, se encuentra obligado a declarar y pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por tanto, tiene la obligación legal de comprobar su cumplimiento, o en su defecto, es acreedor a lo dispuesto por las disposiciones normativas contenidas en el Mandamiento de Ejecución impugnado, tal y como aconteció en especie. Lo anterior es así, ya que la fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que realicen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto, tal como se puede corroborar a continuación: "ARTICULO 220.- (Lo Transcribe).- Ahora bien, el artículo 219, de la Ley de Hacienda, es muy claro al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar de su íntegra transcripción: "Artículo 219.- (Lo Transcribe).- De los preceptos antes transcritos, se deduce que es obligación de los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto, dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a una multitud de contribuciones, situación que no desvirtúa la parte actora, y que por tales razones la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado. Ahora bien, de la recta lectura que se le dé al oficio antes referido, se advierte que al no haberse efectuado el pago ahí requerido, la autoridad válidamente procedió a hacer exigible dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación: "ARTICULO 145.- (Lo Transcribe).- Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de las contribuciones omitidas, requiriéndole el pago de las mismas. En suma, la omisión del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, por lo que no se requiere una determinación especial o

exhaustiva del pago de una contribución, respecto de una obligación que tiene dada de alta de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que el requerimiento del pago se encuentra apegado a la debida legalidad. Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto las cuales a autoridad está efectuando el cobro, por la que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos. Para dilucidar el tema, me permito traer a la vista el contenido de la tesis jurisprudencial 1a/J. 81/2002: "CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (Lo transcribe).- Como se resolvió en el criterio anteriormente citado, el hecho de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Carta de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación a de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, a bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ella, de manera alguna implica que los quejosos a recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento a fundamento alguno, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales e ilegales los actos que reclaman recurre . Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no afinca los fundamentos del acto de resolución que con ellos pretende combatirse.- De acuerdo a lo anterior, el accionante de nulidad no debió únicamente manifestar que hubo supuestas arbitrariedades por también supuestas diferencias, multas indebidas y que se efectuó un cálculo totalmente irreal o inexistente del cual emana la mandamiento de ejecución impugnado, sino que era necesario que señalara el por qué considero que la autoridad demandada calculo irrealmente la cantidad determinada o las supuestas diferencias existentes, lo cual no sucedió en el presente caso, máxime que además tampoco comprobó con probanza idónea su dicho, de ahí que su argumento se estime inoperante. Por todo lo anterior, tenemos que contrario a lo aseverado injustificadamente por el contrincante, dentro del periodo por el cual se le remitió a liquidación, si contaba con trabajadores a su cargo y en consecuencia era sujeto del

impuesto determinado, tal y como lo establece el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, aceptándose únicamente lo que así se desprenda de las documentales que aporta a la presente Litis y que cualquier aseveración de las que vierte el accionante en los citados puntos, que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora. Haciendo hincapié en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, las resoluciones emitidas por autoridades fiscales gozan de presunción de legalidad, presunción que debe ser desvirtuada por los gobernados, lo que no acontece en la especie, puesto que el demandante no aporta probanza alguna con la que logre demostrar que la cantidad cuyo pago se le requiere mediante el acto impugnado resulte incorrecta, así como tampoco demuestra que no contaba con trabajadores a su cargo a los que se pagaba remuneraciones durante el periodo de adeudo (enero 2021), toda vez que con las constancias de presentación de los movimientos afilia torios que adjunta a su demanda, solo prueba que a la fecha de presentación de las mismas, dio de baja al trabajador cuyo nombre ahí aparece, empero de ninguna manera, acredita que ya no contaba con ningún trabajador, toda vez que no se molesta en exhibir nominas o cualquier otra probanza idónea con la cual demuestre que en el mes de enero de 2021, no tenía trabajadores y que por ende, no era sujeto al pago del impuesto de mérito. Asimismo, tampoco acredita los extremos de sus afirmaciones, en el sentido de que Si realizó los pagos que la autoridad recaudadora le exige, ya que omite totalmente aportar probanza alguna donde se advierta su dicho, por lo cual, esa H. Sala deberá desestimar de plano tal aseveración, ya que no acredita ante esta instancia con probanza alguna, que efectivamente realizó tal pago, de ahí no puedan prosperar sus falsas afirmaciones, en base al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, mismo que señala que corresponde al actor acreditar su dicho con las probanzas procedentes. En consecuencia, es de insistirse, que el actor no demuestra con probanza alguna, que no tuvo empleados en el periodo requerido, o bien que haya efectuado el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el periodo del adeudo, ni mucho menos acredita que la cantidad cuyo pago se le requiere mediante el oficio impugnado resulte incorrecta o menor a la adeudada, ya que, como ya se demostró en párrafos precedentes, no bastan sus solas afirmaciones para que ese H. Tribunal pueda dilucidar si efectivamente realizó el pago que se le requiere por nuestra representada, y que no contaba con trabajadores en el

periodo requerido, y además, tenemos que la negación que realiza envuelve una afirmativa sujeta a ser demostrada, lo que no acontece en la especie. A mayor abundamiento cabe señalar, que los documentos que exhibe la contraparte no son idóneos ni suficientes para demostrar que el acto impugnado es legal, toda vez que del análisis a las documentales de mérito, mismas que además de exhibirse en copia simple sin valor probatorio alguno, no se puede constatar que la liquidación impugnada resulte legal o que su cálculo sea incorrecto, ni mucho menos que la moral actora no contaba con trabajadores a los que les pagara remuneraciones en el periodo del mes de enero de 2021, pues es explorado derecho que en la práctica algunas empresas tienen trabajadores a los que les pagan remuneraciones sin tenerlos registrados y dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto del Fondo Factorial de la Vivienda para los Trabajadores, de ahí que en nada abonen a los argumentos de la accionante de nulidad lo señalado en las probanzas que alega a la Litis, de ahí la improcedencia de los argumentos de la actora en lo conducente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente: “Época: Novena Época. Registro: 180515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666.- PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- (La Transcribe).- De igual forma es aplicable, a siguiente tesis: ‘Época: Novena Época. Registro: 172817. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.507A. Página: 1667.- CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCION DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERAS REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACION IDONEA.- (La Transcribe).- En virtud de lo anterior, es de insistirse que no es dable el tomar como válida a sola afirmación que realiza la actora, pues pretende darle un alcance distinto al contenido del artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, al suponer que con el simple hecho de negar que contaba con trabajadores y afirmar que si había cubierto el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, se pueda constreñir a las autoridades a probar todos y cada uno de los acontecimientos que sucedieron durante cualquier procedimiento. En esa tesitura, cuando a hoy demandante niega tener trabajadores que generen el crédito que nos ocupa, dicha negativa implica que el crédito de mérito se encuentra mal calculado, por

lo que su negativa, envuelve una afirmación, lo que excluye toda eficacia jurídica para su negativa. Citamos por su importancia, y aplicabilidad al caso concreto el contenido del artículo 77 del Código Fiscal del Estado.- Artículo 77.- (Lo transcribe).- Tal como se aprecia, en materia fiscal, las actuaciones de las autoridades gozan de una presunción *loris tantum*, la cual prevalecerá hasta en tanto no sea desvirtuada por algún medio probatorio ofrecido por el demandante, y aunque es verdad que este tiene la posibilidad de negar, incluso de manera lisa y Alana los hechos motivantes de las resoluciones, no menos cierto es que dicho derecho, se encuentra condicionado a que tal negativa no envuelva afirmaciones de otros hechos, pues en tal caso, igualmente deberá probar los mismos. Negar lo anterior, daría pauta a que los particulares en cualquier procedimiento fiscalizador, se limitaran a negar, incluso de manera lisa y Alana cualquier evento asentado en los documentos de las autoridades, obligando a las autoridades a buscar medios probatorios complacientes a las múltiples negativas de los contribuyentes, medios los cuales por razón de utilidad pública y eficacia de los organismos fiscales, no se encuentran proporcionados ni asignados presupuestalmente a las autoridades en aras de no engordar el gasto corriente público. En tales circunstancias, quedaría per demás rebasada y sin propósito jurídico alguno la presunción de legalidad de las autoridades fiscales. Por ello, debe desatenderse por inoperante la negativa de la actora de tener trabajadores que ignoren los créditos que nos ocupan, pues no demuestra que el crédito determinado por mi representada se haya calculado de manera incorrecta. De igual forma, cabe mencionar que en los agravios que se atienden la demandante Únicamente se constriñe a hacer mención a una serie de manifestaciones sin sustento alguno, de tal manera que no deberán tomarse en cuenta, pues para ello, era necesario que demostrara los extremos de sus afirmaciones, aportando al juicio contencioso que nos ocupa, las pruebas fehacientes para demostrar su dicho, pues es verdad sabida per ser de explorado derecho, que las simples manifestaciones no pueden crear convicción acerca de los hechos esgrimidos por las partes, en virtud de que ellas, deben para poder demostrar los mismos, ir acompañadas de los instrumentos que acrediten sus aseveraciones, y al no anexar el actor ningún método convicción con la cual acredito fehacientemente los argumentos que hacer valer, incumplo con la obligación que lo impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Los anteriores argumentos, encuentran apoyo en los siguientes criterios, que al pie de la letra rezan lo siguiente:“V-TASR-XXVI-1 733.- CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- (Lo transcribe).- Definido lo anterior, cabe resaltar que no peso inadvertido

para esta Representación Fiscal que el accionante acompaña a su demanda, las documentales antes reseñadas, (Constancias de Presentación de Movimientos Afiliatorios, entre otras) con las cuales pretende soportar que no contaba con trabajadores, sin embargo, se advierte claramente, que el ofrecimiento y exhibían de todas y cada una de las documentales se realizó en COPIA SIMPLE, por lo que resultan insuficientes para demostrar la veracidad de su contenido, toda vez que las copias de esa naturaleza carecen, por si mismas, de valor probatorio pleno, pues dichas probanzas por si solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, manipular o alterar, por tanto existe a posibilidad de que dicha reproducción no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Sirve de apoyo a la anterior determinación, a siguiente jurisprudencia: “206535. Segunda Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte 1. Enero. Junio de 1988, Pág. 219.- COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.- (La Transcribe).- Bajo tales consideraciones, resulta a todas luces evidente que las documentales ofrecidas en copias simples ante carecen de valor probatorio, por lo que ese H. Juzgador deberá desestimar las aportadas por la demandante en la que pretende basar las imputaciones que esgrime a parte actora, toda vez que resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en consecuencia, reconocer en el momento procesal oportuno la validez de la misma. En efecto, tal como se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, de rubro: “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”, las copias simples carecen, por si mismas, de valor probatorio pleno y son insuficientes para justificar el hecho a derecho que se pretende demostrar, por tanto, quedan sin sustento legal alguno, las manifestaciones expuestas por la actora en los hechos que se contestan. Luego entonces, los argumentos que esgrime la accionante son insuficientes para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77 del Código Fiscal antes mencionado. Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, que la ley les otorga a sus actuaciones, en estricto acato a la establecido para el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuya contenida traemos a colación: “ARTICULO 77.- (Lo Transcribe).- En ese orden de ideas, es de reiterarse que mi representada, actuó

con estricto apego a derecho, al emitir el mandamiento de ejecución hoy materia de Litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en sustento a lo aquí argumentado citamos la siguiente jurisprudencia: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- (Lo Transcribe).- Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos a legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo probé el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece: “RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- (Lo Transcribe).- Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez de los actos traídos a juicio, ya que se encuentran legalmente emitidos, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones. Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, al no haberse desvirtuado su presunción de legalidad.- SEGUNDO. Expone el demandante, como agravio identificado como apartado B, que la resolución impugnada (mandamiento de ejecución) e incluso la notificación del mismo son ilegales, asegurando que por ese motivo hasta la fecha de la presentación de la demanda se da por notificado, ya que simplemente la denominación, tanto del acto controvertido como su notificación están mal, añadiendo que incluso cuando se pagaba el IMPUESTO en base a los ingresos del trabajador, nunca llegó a semejantes cantidades de dinero. Asimismo, señala que presentó las obligaciones en cero, precisamente el 16 de febrero de 2021, por estar dado de baja y se presentó declaración de diciembre de 2020, debido a que se le pagó su finiquito. Deben considerarse infundados las manifestaciones realizadas en el presente agravio, respecto a que el acta de notificación es legal y transgrede lo dispuesto en la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal del Estado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término, pierde de vista el enjuiciamiento de nulidad, que la autoridad demandada actuó de acuerdo con lo establecido por los artículos 125 y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que el personal notificador y ejecutor se presentó en el domicilio fiscal del C. - - - - - , ubicado en Calle Colima Norte número 218, de la Colonia Zona Norte, de Ciudad Obregón, Sonora, a efectos de notificarle el oficio - - - - - , requiriendo la presencia del contribuyente, y toda vez que no se

encontró al contribuyente en la primera visita, se dejó citatorio en el domicilio fiscal (fijado por instructivo), para que se estuviera en dicho domicilio el día 24 de mayo de 2021 a las 09:00 horas. En ese sentido, como podrá advertirse del citatorio previo Acta de notificación por Instructivo, Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal, Acta de Requerimiento, Acta de Embargo por Concepto de Impuestos Estatales, los cuales fueron ofrecidos como prueba por parte de la voy actora, fueron notificados en el mismo domicilio, el ubicado en Calle Colima Norte número 218, de la Colonia Zona Norte, de Ciudad Obregón, Sonora, desprendiéndose de las actuaciones realizadas en cuál dirección fue en la que se Elevaron a cabo las diligencias, domicilio que fue asentado de puño y letra por el ejecutor fiscal. Es por lo anterior, que la actora no acredita los extremos de sus aseveraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que solo se limita a asegurar que es ilegal la notificación de los actos impugnados, sin embargo, no acredita con prueba idónea que el domicilio en el que se diligencio el procedimiento administrativo de ejecución, no sea en el correcto, dado que su sola afirmación planteada en el capítulo "FECHA DE NOTIFICACION", de que se da por notificado en la fecha de presentación de la demanda en contra de las resoluciones Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de folio - - - - - y Acta de Embargo de fecha 24 de marzo de 2021, no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación de dichos actos. Por otro lado, también resulta infundada la manifestación efectuada respecto a que la notificación por instructivo no se ajustó a lo señalado en los artículos 125, fracción V y 127 fracción IV, ambos del Código Fiscal del Estado, mismos que para una mejor apreciación se procede a su transcripción: "ARTICULO 125.- ARTICULO 127.- (Los transcribe).- De la anteriormente reproducido, ese H. Tribunal podrá coincidir con esta Representación Fiscal, en que lo señalado en el tercer párrafo de la fracción IV del numeral 127, contrariamente a lo afirmado por la demandada, es precisamente para el caso que nos ocupa, actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es totalmente aplicable la notificación por instructivo, por lo cual mi representada notifico legalmente el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal contenido en folio - - - - - de fecha 03 de marzo de 2021, emitido par el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través del cual requiere el pago de la cantidad total de \$1,165.00.- En efecto, del análisis realizado a los oficios que contienen, tanto el citatorio, como a notificación del acta de requerimiento de pago y embargo, y del acta de notificación por Instructivo, de los que se duele la inconforme, se advierte que ambas diligencias se Elevaron cabo respetando en

todo momento, la dispuesto en el artículo 127, en relación con el artículo 125, fracción V, ambos del Código Fiscal del Estado. Y es que una vez que los Magistrados de ese H. Tribunal tengan a su vista, dichos documentos, podrán observar que según se advierte del citatorio que le precedió a a notificación por media de instructivo, mismo que como ya se mencionó a lo largo de esta contestación de demanda, fue proporcionado por la propia enjuiciarte, el notificador cumplió válidamente con asentar en dicha diligencia que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente a la persona que lo atendió en el domicilio, asentando lo siguiente: “cerciorándome de que dicho domicilio es el que tiene manifestados como tal el contribuyente buscado y habiendo constatado con la persona con que se entiende la diligencia y esta haber manifestado que es correcto el domicilio, requerí la presencia del contribuyente o de su representante legal, a efecto de notificado el oficio ...“- - - - - ”... y toda vez que no se apersonó ninguno de los señalados, se procede a dejar citatorio con el (a) Domicilio Fiscal, por lo que lo entrego el presente citatorio, para que lo haga del conocimiento del destinatario a del representante legal, a efecto de que se sirva esperar y/o esté presente en este domicilio el día 24 del mes de marzo do 2021, a las 9:00 horas, con el objeto de Elevar a cabo la diligencia encomendada, apercibiéndolo, quo de no Ester presente se procederá a realizar la misma con la persona que se encuentre presente en su domicilio en la hora y fecha señalada, de conformidad con lo establecido con el Artículo 127 del Código Fiscal ante Estado.” Nota: El énfasis es nuestro.- Como se aprecia con meridiana claridad, el citatorio fue debidamente notificado, conteniéndose en la circunstanciacion efectuada por el ejecutor los requisitos que la Ley prevé a efectos de constatar que el mismo fue notificado conforme a derecho, debiéndose resaltar que la notificación del mismo se efectuó el día 24 de marzo de 2021, citando al C. - - - - - , para el día siguiente, mismo citatorio que se dejó en el domicilio, por los motivos precisados en la Constancia de Hechos de fecha 23 de marzo de 2021, la cual señala medularmente lo siguiente: “..me constituí en el domicilio de (el) contribuyente buscado, cerciorándome que coincidía con lo señalado por el contribuyente en su Registro Federal del Contribuyente y qua cuenta con las siguientes características: negocio color crema, puerta café, ventana de frente barandal negro quo da a callejón, logotipo “ASESORIA FISCAL GRAFOSCOPIA, cactus afuera con piedras, con el objeto do diligenciar el documento número - - - - - , do fecha 23 de marzo de 2021, procedí a llamar en la puerta en repetidas ocasiones, hago constar que toda vez que no se pudo localizar al contribuyente buscado ya que: NO ATENDIO A MIS LLAMADOS .- Por lo que opte por dejar en acceso principal o lugar visible del domicilio el citatorio pare

que el interesado (a), Representante o Autorizados, me esperen a la hora fija del día hábil siguiente, misma que señala en el citatorio mencionado, tomando en cuenta que si en la suficiente ocasión en que busque el interesado no se encontrara a se niegue a recibir la documentación, se practicará la diligencia con quien se encuentra en el domicilio a o en su defecto, se realizara la diligencia con un vecino. Por lo anteriormente descrito, en mi carácter de notificador ejecutor, al no ser posible tener comunicación directa o correcta con el interesado (a) procedió a elaborar la presente constancia de hechos, en la que se narran los acontecimientos por los cuales se optó por dejar citatorio en el acceso principal a lugar visible del domicilio, tal y como lo expresa el artículo...” Conforme a la transcrito, es importante reiterar que el tercer párrafo, de la fracción IV, del artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, claramente establece la hipótesis normativa respecto a las notificaciones de los procedimientos administrativos de ejecución y del análisis del presente se podrá advertir que en el presente caso si se configuro en especie la notificación por instructivo. Sirve de apoyo, de forma análoga el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: “Registro digital: 179531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.lo.69 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1509, Tipo: Aislada.- NOTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. DEBE REALIZARSE EN EL Domicilio FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- (Lo transcribe).- Conforme al criterio antes previsto, y derivado que en el caso de mérito, no habla persona alguna para notificar el acto, por lo que se entiende que debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues solo de esta ramera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. Es por lo anterior que al día siguiente, esto es el día 24 de marzo del año en curso, al constituirse nuevamente el ejecutor en el domicilio de la contribuyente a las 9:00 horas y haberse cerciorado nuevamente que se encontraba en el domicilio de a hoy actora, procedió a realiza la notificación por instructivo, toda vez que la persona buscada C. - - - - - se negó a recibirlo, así como la misma negativa de los vecinos del domicilio en el cual se constituyó, situación que actualizo el supuesto establecido para la práctica de notificación por instructivo prevista en el artículo 127, fracción IV, párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, circunstancias que asentó el ejecutor y se aprecian del acta de notificación vía instructivo. Por lo anterior, no se debe

perder de vista, que los actos impugnados estaban dirigidos al C. -----
-----, y por tanto, ese H. Tribunal, debe considerar, que al no haberse encontrado en su domicilio fiscal el ahora demandante de nulidad, en la fecha y hora que se dejó indicada en el citatorio fijado por instructivo en el acceso principal del domicilio, procedió a elevar a cabo la diligencia de notificación del mandamiento de ejecución de folio número ----- de fecha 03 de mayo de 2021, sin embargo, aun cuando se encontraba en su domicilio fiscal, SE NEGÓ A recibir los actos traídos a juicio, motivo por el cual se encuentra debidamente sustentado, conforme a las normas aplicables, el proceder de la autoridad demandada, ya que el fin de requerir la presencia del contribuyente buscado es que esté enterado y se notifique de la actuación correspondiente, y que en el presente caso deviene suficiente para que se haya procedido con la notificación por instructivo, el hecho de que el C. -----, se haya negado a recibir los actos en cuestión, al haberlo tratado de notificar el personal notificador-ejecutor. De ahí, que resulte infundado lo manifestado por la inconstante en el sentido de el mandamiento de ejecución e incluso la notificación son ilegales, dado que es exactamente por haberse presentado el supuesto de que se negó la persona buscada a recibir los actos en cuestión, que resultaba conducente realizar la notificación por medio de instructivo, precisamente como lo señala el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 127, ya transcrito en párrafos precedentes, inclusive dicha situación al ser constatada por el notificador y asentada en su acta de notificación por instructivo, cuenta con la presunción de legalidad de la validez de dicho acto, máxime que con ella se demuestra fehacientemente que resulta inoperante que pretenda aseverar que se da por notificado del mandamiento y acta de requerimiento en la fecha en que presenta la demanda de nulidad, lo cual deviene totalmente inexistente e insuficiente para desvirtuar la legalidad de los actos realizados por la autoridad demandada. Por lo que, tenemos que deviene completamente legal la notificación por instructivo de la resolución impugnada, atenta a que el interesado no atendió el citatorio y que aun cuando se encontraba en dicho domicilio se negó a recibir la notificación en comento, situación esta última que se advierte del acta de notificación que exhibe la propia actora, de ahí que las manifestaciones que esgrime la actora en contra de la notificación se tomen insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a la notificación impugnada. Es de insistirse que según lo dispone el artículo 127 fracción IV, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado, en tratándose de notificaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, si la persona citada no espera al notificador en la hora y fecha asentada en el citatorio, la diligencia se practicará con la persona con quien

se encuentre en el domicilio o con un vecino, empero, en el caso de estudio, el ejecutor si encontró en el domicilio con quien entender a diligencia de notificación de dicho citatorio, por lo cual procedía dejar la notificación por instructivo, al haberse negado la persona buscada a recibir las documentas a notificar, así como también de la negativa recibida por los vecinos, procedía válidamente realizar a notificación por medio de instructivo, como legalmente lo realizado el personal ejecutor, como legalmente lo realizo el personal ejecutor, instructivo que efectivamente se fijó en un lugar visible, la cual hace evidente que el mandamiento de ejecución, acta de embargo y acta de notificación par instructivo se realizó en el mismo domicilio fiscal donde se encontró al ahora enjuiciarte, y conforme a derecho, por haberse actualizado el supuesto de la negativa a recibir la documentación a notificar, como debidamente se asentó en el acta de notificación por instructivo, donde, contraria a la aseveración de la actora, si se plasmaran los motivos por los cuales se llevó a cabo la notificación por instructivo, de ahí que no quede la más mínima duda que: El mandamiento de ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con la señalado en la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal del Estado.- Que el domicilio donde se realizaron todas las diligencias es el mismo. - Que el C. ----- , persona a notificar se encontró en el domicilio, negándose a recibir los actos impugnados.- Que el acta de embargo, así como la notificación por instructivo se encuentran debidamente circunstanciadas. - Que la contribuyente no aporta probanza alguna que acredite que no estaba enterada y que era conocedora de dichos actos desde el 24 de marzo de 2021, ya que jamás niega lisa y Alanamente que se haya negado a recibirlos, ni impugna con argumento alguno por qué resulta ilegal la notificación de los actos.- Que en el presente caso, procedía la notificación vía instructivo por actualizarse el supuesto del párrafo tercero, de la fracción IV del artículo 127 del Código Fiscal del Estado.

- Que el ejecutor señalo en el cuerpo del acta do notificación por instructivo, las razones por las cuales a notificación se efectuó por ese medio de notificación. En ese sentido, resulta evidente que la notificación de los actos impugnados es totalmente legal, por lo que se le notifico legalmente de los mismos el día 24 de marzo de 2021 al demandante, pues incluso cabe resaltar que la accionante de nulidad es omisa en expresar agravios en contra do la notificación del mandamiento de mérito, ya que se limita a señalarla de ilegal sin exponer los motivos por los cuales resulta ilegal, así como tampoco NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE EL NOTIFICADOR HAYA LEVANTADO EL ACTA Y QUE SE HAYA NEGADO A RECIBIRLA, por lo que resulta falaz la manifestación que esgrime respecto a la fecha en

que a su conveniencia se da como concededor del mandamiento en comento, situación que deberá desestimarse por falsa, atento a que el notificarlo goza de fe pública y sus actos se presumen válidos, de conformidad con lo que establece la siguiente jurisprudencia: “Época: Novena Época, Registro: 164296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.4oA. J/84, Pagina: 1812.- NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGUN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVO A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PUBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VALIDOS.- (Lo Transcribe).- De la jurisprudencia antes transcrita, cuya aplicación es de observancia obligatoria para ese H. Tribunal, so colige que las notificaciones se presumen validas, en virtud de que los notificaciones gozan de fe pública, por lo que corresponde al particular desvirtuar tal presunción de legalidad, la que no acontece con la especie, en virtud do que la oponente no expresa agravio alguno direccionado a controvertir la notificación del acto impugnado, por lo que su sola imputación en el sentido de que conoció el mandamiento de ejecución en la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, deviene insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que lo asiste a la notificación del oficio impugnado, pues aunado a que las notificaciones se presumen validas, las solas afirmaciones del actor resultan insuficientes para soportar su dicho. En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial, a cual a la letra roza la siguiente: “PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- (Lo Transcribe).- De la jurisprudencia antes transcrita, se colige que el actor debe aportar pruebas que demuestren sus argumentos, por la que si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos de autoridad; de tal manera que si en la especie, la oponente fue omisa en controvertir la notificación del mandamiento de ejecución, la presunción de legalidad que lo asisto a la misma se encuentra intocada y por tanto deberá tenerse por legalmente notificado el mandamiento de ejecución con fecha 24 de marzo de 2021 y por ende ese H. Tribunal deberá declarar fundada la causal de improcedencia y motivo do sobreseimiento planteada al inicio de la presente contestación de demanda, misma que se solicita se tenga aquí por reproducida. Por otro lado, cabo señalar que la constancia da situación fiscal que exhibió la propia actora, se advirtió como obligación fiscal a cargo de la moral demandante, la de enterar las retenciones mensuales de Impuestos sobre la Renta por sueldos y salarios

desde junio de 2005, por lo que resulta evidente que la accionante se encontraba obligada a presentar las declaraciones del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal desde ese periodo, de ahí que resulte completamente válido el proceder de mi representada. Igualmente se aclara que la actora no demuestra el levantamiento de embargo, toda vez que la parte actora no aporta prueba contundente que soporte sus afirmaciones y por tanto no cumple con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, puesto que la accionante únicamente se limita a manifestar el levantamiento del acta de embargo, sin aportar al proceso las documentales en las que basa su dicho. En efecto, deberán desestimarse las manifestaciones que vierte la parte actora en el capítulo de "FECHA DE NOTIFICACION" que se contesta, debido a que se expone argumento en relación con el cual ese Honorable Tribunal está imposibilitado para advertir, dada la conducta omisa de ofrecer y exhibir la probanza documental en la que basa su dicho. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis que se encuentra en la página 483 de la Revista No. 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, 2.ª Época, año VIII, del mes de diciembre de 1986, que dispone: "RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- (Lo Transcribe).- Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 4 de la Suprema Coda de Justicia de la Nación que se encuentra en la página 16 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sección, que es del tenor literal siguiente: "ACCIÓN.- FALTA DE PRUEBA DE LA.- (Lo Transcribe).- En ese orden de ideas, no se satisface el requisito exigido por las disposiciones legales que se han invocado y, sobre todo, que en el caso que nos ocupa, a la actora le correspondía la carga probatoria de los hechos constitutivos de su acción, como lo señala el siguiente criterio publicado entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, correspondiente a la 3a. Época, Año VIII, del mes de marzo de 1996: "PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- (Lo Transcribe).- Bajo la premisa jurídica establecida con inmediata antelación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, se solicita que esa H. Juzgadora reconozca la presunción de legalidad que le asiste al mandamiento de ejecución, acta de requerimiento y acta de embargo a la que hace referendo la moral actora, toda vez que tal presunción no fue desvirtuada por la accionante de nulidad, a no haber exhibido el probanza alguna que pruebe su dicho, raime que no expresa argumentos en su contra. Se robustece lo anterior, con lo resuelto dentro del Juicio 2227/10 promovido por el C. José López Rodríguez, ante la Segunda Sala Regional del Noroeste I, de ese Tribunal Federal

de Justicia Administrativa.-“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES TAN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCION O EXCEPCION DEDUCIDAS.- (Lo Transcribe).- Así también es aplicable la tesis de Jurisprudencia definida por el Pleno de este Tribunal al resolver la contradicción de sentencias 3699/99 y 4668/40 en sesión del 12 de mayo de 1991, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen: “CARGA DE LA PRUEBA.- (Lo Transcribe).- En el mismo sentido, gira la tesis, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XII-agosto, pagina 53, que a la letra dispone: “PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA”.- (Lo transcribe).-Bajo esa óptica lo considero el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al sustentar la Jurisprudencia número I.7.o.A.JII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el mes de noviembre de 1998, Tomo VIII, pagina 477, Registro no. 195147. Misma que sostiene “PRUEBAS. LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DEBE DE APOYARSE EN LAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO DEL QUE SE TRATA”.- (Lo transcribe).- En virtud de lo anterior, el agravio de mérito resulta infundado, por ende, subsiste la presunción de legalidad prevista en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación. Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala; RESUELVE: I.- LA parte actora no probó su pretensión en este juicio, en consecuencia; II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente acreditadas en el resultando 1º de este fallo.- III.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, por conducto de la administración local de Tijuana, Baja California”. Lo anterior, porque subsiste la presunción de legalidad de la actuación, como así se encuentra definido dentro de los criterios siguientes. “PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES. CORRESPONDENTES DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBA IDONEA.- (Lo Transcribe).- “PRESUNCION DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- (Lo transcribe).- Atento a lo anterior, debe colegirse que debe quedar intocada a presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste

al acta de embargo a a que hace referencia la parte actora, máxime que no esgrime argumento alguno en su contra. En efecto, si la parte actora no acredita los extremos de sus afirmaciones, a lo cual está obligada de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, al no aportar los medios de convicción necesarios para acreditar la procedencia de sus argumentaciones, ante lo cual, esta representación sostiene que se encuentra intacta la presunción de legalidad que le asistió al del acta de referencia. En este mismo sentido es aplicable al presente asunto a diversa tesis sustentada también por el Poder Judicial de a Federación, al tenor de lo siguiente: “...No. Registro: 183,039, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Año: XVIII, Octubre de 2003, Tesis: XXV11.6 K, Pagina: 1030, INTERES JURIDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCION RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.- (Lo Transcribe).- Resulta aplicable el presente caso el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación, que a letra dice: “JUICIO FISCAL.- ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION.- (Lo Transcribe).-De igual manera, deviene inoperante lo vertido por a demandante, ya que resultan insuficientes sus argumentos para desestimar la legalidad de las actuaciones traídas ajuicio, ya que tal y coma quedará sustentado y refutado en el concepto TERCERO de la presente, al cual nos remitimos para obviar repeticiones innecesarias y por economía procesal, resulta falaz que haya acreditado a la autoridad demandada y presentado probanza adjunta en el presente juicio que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el periodo del mes de enero de 2021, por la que deberán de desestimarse de plano tales argumentaciones y reconocerse a validez de los actos emitidos por la autoridad demanda. De conformidad con lo antes expuesto, ese H. tribunal debe reconocer que subsiste la presunción de legalidad que es asiste al mandamiento de ejecución y al acta de embargo, toda vez que la parte actora fue OMISA EN EXHIBIR probanza alguna en la que demuestre su dicha, incumpliendo así como su deber procesal, en términos del numeral 260 del Código antes citado.- TERCERO.- Esta representación fiscal, procede a refutar de manera conjunta las agravios señaladas como I, II, **IV**, y V.1 por la estrecha relación que existe entre ellos. Expone el actor en el agravio identificado como “I”, que para estos efectos si es aplicable el Código Fiscal del Estado, en los artículos que a posteriori indicará, pues a Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo sucesivo Ley IMSS, no establece capítulo de facultades en cuanto a Auditorias, y

menos aún a revisión de dictámenes, así que la autoridad no respeta en ninguno de los artículos del Código Fiscal del Estado del artículo 48, y demás relativos. Expone como Agravio identificado como "II", que es legal la competencia del Agente Fiscal para emitir el acto y no existe debidamente una fundamentación y motivación de competencia de fondo, así también alude que la autoridad debió acreditar la calidad del Agente Fiscal y ratificar que el trabajador estaba dado de baja. Expone el demandante en el agravio IV, que sugiere se analice la competencia del funcionario que emitió el acto, ya que en ninguno de los artículos que citaran en sus resoluciones los facultan para emitir liquidaciones, y tampoco para determinar salarios a base integrados superiores a la realidad. Argumenta el actor en el agravio identificado como V.1, del escrito de demanda inicial, que no existen actos previos a las liquidaciones, una orden que con base al artículo 16 Constitucional y 48, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que se estableciera para verificar el correcto cumplimiento de las normas fiscales. Resultan infundados los argumentos de la parte actora vertidos en el presente que se atiende, en los cuales la parte actora hace valer que la resolución impugnada resulta legal al provenir de actos viciados, aduciendo que no está debidamente fundada ni motivada la su competencia, así como también señala que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, ni con el artículo 16 Constitucional. En primer término, se dice que son infundados los argumentos que se atienden en el presente relativos a los números I, II, IV, V y V.1, ya que contrario a lo que alude el enjuiciante mi deferida emitió el acto controvertido debidamente, fundando y motivando su competencia material y territorial, además cabe precisar que no señala con precisión a qué refiere su dicho, ya que solo se limita a rebatir que la autoridad no fundamenta sus competencias sin invocar o señalar precepto legal que según su dicho haya omitido mi defendida, así como lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal Estatal, por lo cual tenemos que contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad recaudadora si fundamento y motivo debidamente su competencia material y territorial, tal como se procede refutar a continuación. En primer término, es de señalarse que el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, Eleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, pues solo de esa manera se atendería al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es a posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar a prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. De manera que, para considerar que

se cumple con la citada garantía y no dejar al gobernado en estado de indefensión ante la carga de averiguar en el cumulo de normas legales que señale la autoridad en el documento respectivo, Si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia: a) citando el apartado, fracción, inciso o sub inciso de los preceptos aplicables; y b) en caso de que tales preceptos no contengan apartados, fracciones, incisos o sub incisos, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Es Nación, consultable en la página 310, tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".- Ahora bien, contrario a lo aseverado por el enjuiciarte de nulidad, de la lectura que usted C. Magistrado Instructor concede al oficio impugnado, claramente se aprecia que la autoridad demandada cito los dispositivos en los cuales se encuentra su competencia material para omitir los actos en comento, prueba de ello es que la actora de nulidad, no señala qué dispositivo se deja de citar, de ahí que su argumento se y torne infundado o inoperante para el logro de sus pretensiones.- Para dilucidar el tema, me permito traer a la vista el contenido de la tesis jurisprudencial 1ª./J81/2002."CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA A DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- (Lo transcribe).- Como se resolvió en el criterio anteriormente citado, el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa a pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse de manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales a

ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. De acuerdo a lo anterior, el accionante de nulidad no debió manifestar únicamente que la autoridad dejó de fundar su competencia material y territorial de las cuales emana el acto impugnado, sino que era necesario que señalara el por qué considero que mi representada dejó de fundar dicha competencia, la cual no sucedió en el presente caso, de ahí que su argumento se estime inoperante. No obstante lo anterior, de manera cautelar y a efectos de dilucidar mejor el tema, me permito traer a la vista la siguiente tesis jurisprudencial: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.- (Lo Transcribe).- Como se resolvió en la tesis jurisprudencial antes transcrita, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundada y motivado, entendiéndose por la primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Asimismo, el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala que los actos administrativos que deben de ser notificados a los Contribuyentes deben de estar fundados y motivados, como lo es en el presente caso de mandamiento de ejecución impugnado. De ahí, la inoperancia del argumento del actor, toda vez que en el mandamiento de ejecución impugnado si se citaron todos y cada uno de los preceptos legales de los cuales se desprende la competencia de mi representada por omitirlo, como se puede advertir de la siguiente transcripción al contenido del referido documento. “En virtud de que a la fecha no se ha registrado el cumplimiento de obligaciones que establecen los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 815 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se ha efectuado el pago del impuesto correspondiente al periodo arriba señalado dentro del plazo legal, el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo dentro por medio del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 3, 4, 79 fracción IXX y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora Vigente, artículo 22 fracción II y 24 Apartado A fracción II, apartado B fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora publicada el 30 de diciembre de 1985.- Última

reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 22 de septiembre de 2016; artículos I, 4, 5, Último párrafo, 10, II, 15, 16, 17, 18815, 26, 48, 81, 90 fracción XVI y 93 fracción III, 125 fracción I y V, 126, 127 y 145 penúltimo párrafo, 149 primer párrafo 151, 152, 153, 154 del Código Fiscal del Estado; Última reforma, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 26 de diciembre de 2016; Artículo I, 3 A fracciones I y VIII, 5, 17 fracciones I, XIV, XV, XXXVII, XXXIX, XLII y último párrafo, 54, 55, 56 fracciones XV y el VII, 58 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X incisos a), b), c), XV y demás relativos y apicales a Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda publicado en el Boletín Oficial con fecha 20 de octubre de 2016, así lo acordó y ordena su desahogo la Licenciada MARIA JOSEFINA IBARRA ESTRADA en su carácter de JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACION Y COBRANZA, quien firma constancia presente requerimiento. Cabe puntualizar que la autoridad recaudadora, debidamente fundó y motivó su acto, lo cual se pudo apreciar a simple vista en la resolución impugnada, misma que se realizó en apego a lo dispuesto por los artículos 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, los ordenamientos anteriormente citados son los que conceden plena facultad a mi representada, es decir, al Jefe de la oficina de Notificación y Cobranza, para emitir el acto del que se duele mi contraparte, tal y como se advierte de la lectura a los dispositivos jurídicos citados en el mandamiento combatido, mismos que disponen lo siguiente: "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA".- (Lo Transcribe).- LEY ORGANICA DEL ESTADO DE SONORA.- (Lo Transcribe).- "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA".- (Lo Transcribe).- De ahí que resulta claro, atendiendo al contenido de los preceptos antes trasladados, que mi representada se cuenta con facultades suficientes para actuar como lo hizo al emitir el acto administrativo impugnado, siendo más que evidente que sí tiene competencia material para ello, lo cual no admite discusión alguna relativa a que las actuaciones controvertidas se encuentran emitidas por autoridad competente y en estricto apego a derecho, por lo que no es aceptable que la parte actora valiéndose de interpretaciones erróneas, tilde de mal fundado y motivado el acto, demandando una mayor fundamentación y motivación que la necesaria para entender el razonamiento sustancial al respecto. Es por lo anterior, que esa Ponencia Instructora deberá de desestimar de plano las aseveraciones que pretende hacer valer mi contraria en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar ya nulidad de la resolución indebidamente traída a juicio. Así también es infundado el argumento de la accionante direccionado a controvertir la

competencia por territorio, en razón de que en el asunto que nos ocupa, mi representada, si cumplió con citar el artículo que prevé la competencia territorial, siendo éste, el numeral 5, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora. Ahora bien, se reitera que es infundado lo argumentado por la accionante, en razón de que, si artículo 5°, penúltimo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, establece en forma por demás clara que, las autoridades Fiscales del Estado de Sonora, ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en el mismo Código, demás leyes, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado, así como cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable; por lo que en ese orden de ideas es que esa H. Juzgadora del conocimiento, deberá arribar a una sana conclusión de que mi representada, cumplió a cabalidad con la debida fundamentación de su competencia territorial. En efecto, en el penúltimo párrafo del artículo 5°, del Código Fiscal del Estado de Sonora, es en el cual mi representada, encuentra el soporte legal, para efectos de tener debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad hoy demandada. Hasta lo aquí argumentado, se acredita que con la cita del artículo 5, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene por debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad emisora del acto. En tales consideraciones, es de concluirse que la competencia territorial de mi representada, quedo plenamente sustentada con los preceptos jurídicos fundamentados en sus actuaciones, con la cita de la numeral 5 penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, al ser tal numeral el fundamento adecuado para establecer la aludida competencia. Respecto a lo señalado por la parte actora en el punto IV de su demanda, en relación a que los actos impugnados fueron firmados por suplencia o ausencia del Subdelegado o supuesto funcionario, como esa H. Sala podrá advertir, tales afirmaciones resultan notoriamente inoperantes e inexistentes, toda vez que tal y como se advierte del acto impugnado, éste fue firmado por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, una persona que según lo señalado en el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, tiene sendas facultades para emitir el acto del cual se duele la demandante, mismo ordinal que fue citado en el documento en controversia, por lo cual resultan falsas las afirmaciones que realiza la demandante relativas a que el multicitado Mandamiento de Ejecución de fecha 01 de julio de 2020, mismo que fue jamás firmado “por suplencia a ausencia del subdelegado del Supuesto Funcionario”, como falsa merite lo asegura el demandante. Es por lo anterior, que los argumentos vertidos por el demandante respecto a la supuesta firma por ausencia o suplencia, devienen inoperantes al partir de

premisas totalmente falsas. En ese sentido, dichas manifestaciones devienen de ineficaces por inoperantes, debiéndola reconocer así ese H. Tribunal, toda vez que La actora parte de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resulto verdadera, es evidente que su conclusión resulta ineficaz. Robustece nuestras manifestaciones, la jurisprudencia número 2a./J.108/2012, emitida por Ya Segunda Sala de Ya Suprema Carta de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de Ya Federación y su Gaceta, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuya rubro y contenido establecen lo siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- (Lo transcribe).- En consecuencia, tenemos que basta y sobra con que nuestra Representada haya citado el citado artículo 58 del Reglamento Interior de Ya Secretaría de Hacienda para tener por debidamente acreditada su competencia material para Ya emisión del acto impugnado. Por otra parte, en relación a lo señalado por la demandante, respecto a que no existen actos previos a Ya liquidación (orden previa), tenemos que tales manifestaciones resultan del todo inoperantes por inexistentes, en razón de que debe constituirse el supuesto que señala el segundo párrafo del numeral 76 del Código Fiscal del Estado para que se de dicha situación, "ARTICULO 76.- (Lo transcribe).- Ahora bien, de la invocación de dicho precepto legal se puede advertir que en ninguna parte se establece que exista obligación por parte de la autoridad de otorgar un plazo legal al contribuyente, cuando los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, como en el presente caso aconteció. Quedando claro, que la parte demandante de manera difusa y errónea, trata de argumentar, que no se le dieron a conocer los hechos que la autoridad advirtió o información derivada de bases de datos a expedientes que tiene en su poder la autoridad demandada, circunstancia que es del todo inoperante, ya que se le dieron a conocer mediante la resolución impugnada tanto la irregularidad cometida, como los hechos que tuvo conocimiento la autoridad demandada y puede advertirse a la vista que se de en el mismo documento, pues evidentemente se le señaló que no se encontró registro de que haya cumplido con la obligación del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del período del mes de enero de 2021. En ese orden, se insiste que resulta inoperante lo aludido por la enjuiciarte donde niega que exista orden en base al artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, esta autoridad manifiesta que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, se transcribe el artículo en cita, el cual señala

lo siguiente: "ARTICULO 48.- (Lo Transcribe).- Así mismo, es de señalarse que el acto impugnado esta constreñido de legalidad, y que en el propio documento consta Ya orden de la que se adolece nuestra contraparte, siendo importante señalar que de Ya vista que se le dé al mismo, se podrá observar claramente que consta por escrito, señala el lugar y fecha de emisión, la autoridad que lo emite, está debidamente fundado y motivado y expresa claramente la resolución, como el objeto o propósito de que se trata, para una mejor comprensión, e inserta imagen digitalizada de aparte mencionada: (Se escanea imagen).- Conforme a lo anterior, aunque no lo quiera reconocer la parte actora, el documento impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado cumpliendo con la establecido en el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que se le hace sabedor que la autoridad no tiene registro de que haya dado cumplimiento a la obligación fiscal del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal por el período del mes de enero de 2021, así como los fundamentos legales de la competencia material y territorial de la autoridad y de los supuestos legales en que recae la conducta de la enjuiciarte, motivo de incumplimiento de la citada contribución, sanción a la infracción cometida y accesorios como ha quedado precisado ya en la refutación de los conceptos de impugnación referentes a la imposición del crédito y multas, quedando del todo demostrado que las acusaciones que indebidamente hace a mi defendida son del todo inoperantes. En otro aspecto, deben desestimarse los argumentos vertidos en el agravio V.1, pues el procedimiento previsto en el artículo que se analiza, no prevé un acto privativo a una violación a sus derechos notificación de hechos y plazo para defenderse de datos o expedientes proporcionados por otras autoridades con base en el cual se deba otorgar la garantía de previa audiencia, pues como ya quedó demostrado, no existió tal supuesto normativo, además de que se lo dio a conocer en el mismo acto los hechos en los cuales se reitera, que la autoridad le informa que no tiene registrado el cumplimiento de Idas obligaciones que establecen los artículos 213 al 221 BIS del Código Fiscal del Estado de Sonora. Robustece, lo antes manifestado la siguiente tesis jurisprudencial, Época: Séptima Época, Registro: 233084, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumon 66, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 77, que a rubro y texto, señala lo siguiente: "AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- (Lo Transcribe).- Como habrá de advertir ese H. Tribunal, mi representada citó todos y cada uno de los conceptos por los cuales determino el crédito fiscal de los que se duele la actora, asentando los datos relativo a cuenta, liquidación, importe, etc. Es decir, todos aquellos rubros que integran el monto de las contribuciones

omitidas y a las que tiene derecho el estado de percibir como Órgano fiscalizador, como son las siguientes:

- Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- Recargos por Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora.
- Contribución al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.
- Contribución a la infraestructura educativa.
- Multa por Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Gastos de ejecución de impuestos estatales.

Como colorario de lo anterior, deberá desatenderse el argumento de la actora en cuanto al origen del crédito fiscal, pues es el mismo quien exhibe el mismo, mediante las documentales que esta representación fiscal ha desglosado en los párrafos que preceden. Aunado a lo anterior, cabe reiterar, que el impuesto es una contribución unilateral y obligatoria, por la que las contribuyentes deben cumplir debidamente con el pago de cada una de sus obligaciones fiscales, pues el hecho de que en todo caso la autoridad les determine o no créditos fiscales por el incumplimiento de las mismas, no los exime de éstas, por la que resulta innecesaria la emisión de una resolución determinante del crédito fiscal previa al igual que en el ejercicio de facultades de fiscalización o la emisión de una orden, de ahí que resulte inoperante la negativa que plantea el actor al respecto, máxime que en a especie a liquidación contenida en el mandamiento de ejecución impugnado, no derivo del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 53 del Condiga Fiscal del Estado de Sonora, por ende resulta inaplicable la emisión de una orden, sino de facultades de gestión por parte de mi demandada. Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio: 'Época: Décima Época Registro: 2000/98 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo do 2012, Tomo I Mayoría(s): Administrativa Tesis: Ia. CIII/2012 (va.) Pagina: 1094 FACULTADES DE COMPROBACION Y DE GESTION DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.- (Lo Transcribe).- De la tesis antes transcrita, se colige que las autoridades fiscales no encuentran facultadas para ejercer facultados de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), indicando que dentro de las facultades de gestión tributada se encuentran, entre otras los requerimientos de autoridad a los contribuyentes de la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa

correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como aconteció en la especie, puesto que del mandamiento impugnado se advierte que mi representada observó que la actora no tenía registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda. Derivado de lo anterior, resulta claro que el requerimiento del que se duele la accionante fue omitido derivado de las funciones de gestión de vigilancia por parte de mi representada y no así de las facultades de comprobación, por tanto en la especie resulta inaplicable la omisión de una orden, así como un procedimiento de fiscalización, dado que estas últimas aplican Únicamente cuando se ejerzan facultades de comprobación; lo que no aconteció en la especie, de ahí la inoperancia del argumento a replica. En efecto, mi representada emitió la resolución combatida al ejercerla atribución de gestión, consistente en vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, dado que la fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que rehacen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto, tal como se puede corroborar a continuación: "ARTICULO 220.- (Lo Transcribe).- Conforme al estudio realizado por el Pleno, en el que señala que un gravamen tiene el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que ya le otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es suficiente que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos. Tal como se advierte, de la citada jurisprudencia, en todo momento se respeta la legalidad y derechos de nuestra contraparte, tan es así que se encuentra contravirtiendo por medio del presente juicio de nulidad las actuaciones de la demandada, consagrándose con ello el derecho de audiencia, que aludió no tener, pues no hay que perder de vista lo que las Salas en Pleno señalan, el impuesto, en este caso el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, es una prestación unilateral y obligatoria para el enjuiciarte y la audiencia se otorga después de la imposición del

impuesto, antes no existiera perjuicio alguno, sin embargo tampoco hay que perder de vista, que la contraparte en ningún momento se presentó ante la autoridad a presentar probanzas en las que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Manifestaciones que devienen de ineficaces por inoperantes, debiéndolo reconocer así ese H. Tribunal, toda vez que la actora parte de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, es evidente que su conclusión resulta ineficaz. Robustece nuestras manifestaciones y nuevamente se trae a colación, la Jurisprudencia número 2ª./J.108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- (Lo Transcribe).- Luego entonces, resultan inoperantes las manifestaciones de la actora, donde señala que no existió orden ni acto de fiscalización, ni crédito fiscal. Y es que contrario a lo señalado por el demandante si existe Liquidación del crédito fiscal que viene impugnando, pues basta con ver las documentales que la misma actora exhibe y que esta representación hace suyas, para observar en específico en el mandamiento de ejecución - - - - - , de fecha 03 de marzo de 2021, en donde constan justamente las determinaciones del crédito fiscal, misma que citamos a continuación. “LIQUIDACIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCION FISCAL ESTATAL, FOLIO - - - - - .- (Lo Transcribe). - FORMESE EXPEDIENTE DE EJECUCION FISCAL CON BASE EN LA SIGUIENTE LIQUIDACION.- (Se escanea imagen).- Ahora bien, el artículo 219, de la Ley de Hacienda, es muy clara al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar de su integra transcripción: “ARTICULO 219.- (Lo Transcribe).- De los preceptos antes transcritos, se deduce que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la multicitada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora, y que por tales razones la autoridad emitió la Liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de esta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado. Lo anterior, dada que de la recta lectura al oficio antes referido, se advierte que al no haberse efectuado el pago de la referida liquidación, la autoridad válidamente procedió a hacer exigible dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de

conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación: "ARTICULO 145.- (Lo Transcribe).- Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plaza establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de las contribuciones omitidas, requiriéndolo el pago de las mismas. En suma, a omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, no se requiere una determinación especial o exhaustiva al pago de una contribución de una obligación que tiene dada de alta de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que el requerimiento del pago se encuentra apegado a toda legalidad.- Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto las cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del impuesto mencionado, ésta es distinta a la de la acusación de los demás impuestos, al estar plenamente identificado que el mismo se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente, aspectos estos que ponen de relieve a posibilidad legal de requerir de pago el monto de las contribuciones cuyo incumplimiento se observó, con el solo hecho de no advertir mes a mes el pago del mismo, lo anterior al advertirse erogaciones por el concepto de la prestación de servicios subordinados. Es por lo anterior, que suponiendo sin conceder que la autoridad demandada haya omitido determinar y notificar previamente a la diligencia de requerimiento de pago, el crédito fiscal cuyo pago se requiere o ejercer sus facultades de comprobación mediante una orden de fiscalización, resulta totalmente irrelevante para tildar de ilegal el requerimiento de pago indebidamente traído a juicio, pues se insiste hasta con que el contribuyente incumpla con la obligación y que la autoridad advierta dicha omisión para que a misma proceda válidamente a requerir el pago de la obligación evadida, de ahí la ineficacia de sus argumentos. Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente

expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Entidad ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal vigente. CUARTO. Esta representación fiscal, procede a refutar de manera conjunta los agravios señalados como VII, VIII y IX por la estrecha relación que existe entre ellos. Manifiesta el enjuiciarte en el agravio identificado con número romano VII, como rubro "No determinar o determinar en forma extemporánea las cantidades por impuesto Estatal Sobre Nómina", asegura que en ningún momento las impugnadas se fundamentaron en él, resulta claro que los supuestos conceptos para imponer multa que la autoridad emisora de los actos establece, es no determinar las de esa infracción, la autoridad debió motivar correctamente y sin contradicciones ni imprecisiones y siempre que sus facultades hubieran sido legalmente ejercidas, asegurando que en este caso no sucedió, asimismo asegura que la liquidación y multas resulta también ser infundadas e inmotivadas. Manifiesta el enjuiciarte en el agravio identificado con número romano VIII, que adicionalmente las multas no respetan las reglas en materia de sanciones y que no es posible que la autoridad emita los actos impugnados sin considerar la fundamentación y motivación debida. Expone el demandante en el agravio identificado con número romano IX, que las ilegales multas violan el artículo 16 Constitucional, ya que las autoridades pretenden fundar su legal sanción, la autoridad no cita con precisión el artículo aplicable para emitir dichos actos, en donde aparezca la supuesta conducta de incumplimiento del pago causadas en periodo que sí estuvieron los trabajadores, pues indica ciertos preceptos pero son del todo infundados, además inexacto el motivo en que se basa la autoridad, pues se pagaron espontáneamente infringiendo el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Sonora. En primer lugar, cabe señalar que la multa de la que se duele la accionante deviene completamente legal, puesto que la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que por un lado, mi defendida señalo los fundamentos de los cuales se desprende que cuenta con las atribuciones para a imposición de la multa impuesta mediante el mandamiento de ejecución, tal como lo puede constatar en el documento impugnado, en el cual se invocan entre otros dispositivos aplicables, a los señalados en los artículos 81, 90 fracción XVI, 93 fracción II del Código Fiscal del Estado de Sonora; 24 apartado B fracción III, de la Ley Orgánica del Estado de Sonora, artículo 58 entre otras las fracciones VI vi, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismos que a la letra precisan: Código Fiscal del Estado de Sonora "ARTICULO 81.- (Lo Transcribe).- ARTICULO 90.- (Lo

Transcribe).- ARTICULO 93.- (Lo transcribe).- LEY ORGANICA DEL ESTADO DE SONORA).- ARTICULO 24.- (Lo transcribe).- "REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA).- ARTICULO 58.- (Lo Transcribe).- De los dispositivos antes transcritos, se desprende claramente que mi representada señalo los dispositivos legales de los cuales se desprende su facultad para imponer a multa que nos ocupa. Ahora bien, cabe reiterar que resulta evidente que la parte actora incumplió el pago de la obligación fiscal relativa al impuesto sobre remuneración al trabajo personal del 2% del periodo de enero de 2021, sin que a la fecha haya presentado declaración alguna que comprobara el pago correspondiente, ni ante la autoridad recaudadora, ni ante ese H. Tribunal, por lo que por lo anterior se configuran las hipótesis normativas establecidas en los artículos 213, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, su objeto, es la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado: 1) Bajo la dirección o dependencia de un patrón. 2) Así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario. Por lo que al caer en incumplimiento a dicho impuesto conlleva a las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables al caso, tal como el propio acto impugnado lo señala conforme al artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual fue citado en el acto impugnado y establece lo siguiente: "ARTICULO 219.- (Lo Transcribe).- Del numeral inserto, se colige que cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la infraestructura Educativa y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan motivo por el cual queda evidenciado que la multa en comento, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que además de señalar los preceptos antes transcritos de los cuales se desprende la facultad de la autoridad para imponer las multas, así como el numeral que justifica la aplicación de la misma, se señaló el monto de ya sanción aplicada. Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO.- (Lo Transcribe).- Bajo tales consideraciones resulta evidente lo infundado del argumento del actor en el que señala que las multas no se encuentran debidamente fundadas y

motivadas, pues como se acredita a lo largo de la presente contestación, la multa impuesta por mi representada mediante el mandamiento impugnado se emitió cumplimiento cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación.- De igual forma, resulta infundado el confuso argumento de que las multas impuestas resultan excesivas y violatorias, en razón de lo siguiente: Lo anterior toda vez que del propio cuadro liquidatorio de la resolución que se impugna se advierte que contrario a lo que argumenta el actor, las multas impuestas no resultan excesivas ni violatorias, ya que la autoridad aplicó una sola multa, con fundamento al Artículo 81 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud del que hoy actor omitió realizar el pago del impuesto que nos ocupa, dentro de los plazos que la ley establece para ello. En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que las mismas resultan inoperantes para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio. En ese sentido, de los artículos antes transcritos se desprenden las cantidades mínimas a aplicar en ambos casos, 2% del crédito fiscal, porcentaje el cual utilizó como motivación mi representada para la aplicación de la sanción aludida, el cual se encuentra previsto en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, mismo que también fue citado en el acto en pugna, y que al ser los porcentajes mínimos, no pueden calificarse de excesivas, pues no existe cantidad menor que pueda determinarse al respecto. No obstante lo anterior, no debe pasarse por alto que al aplicar la autoridad las multas con fundamento en lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes invocados del Código Fiscal de la Federación, lo hizo de forma apegada a derecho, ya que los porcentajes ahí fijados no pueden considerarse excesivos, pues dichos artículos establecen la cuantía entre un mínimo y un máximo, dejando un margen a la autoridad, para la aplicación de un porcentaje determinado atendiendo a las particularidades de caso, y en esa tónica, toda multa que sea la mínima, de ninguna manera puede considerarse como excesiva, ni violatoria al ordenamiento 16 Constitucional.- Con base en lo anterior, resulta pertinente definir el concepto de "excesivo" en tratándose de multas, temática que justamente la Suprema Corte de Justicia ya ha definido de forma clara, en la siguiente jurisprudencia: "Época: Novena Época, Registro: 200347, instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5.- MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Lo transcribe).- En ese contexto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la Jurisprudencia No. P/J.9/95 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de 1995, cuyo rubro dice: "MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE"

dé ninguna manera estableció un concepto de excesivas a las sanciones que consideraran un mínimo y un máximo, ya que solo de esa manera se podría establecer la individualización de la misma a las condiciones particulares del infractor.- De ahí que los razonamientos de la jurisprudencia a que se hace referencia, para considerar que una multa es excesiva, pueden resumirse de la siguiente manera: 1.- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor.-2.- cuando se propasa más allá del límite de lo razonable. 3.- Las multas pueden ser moderada para muchos y leve para otros, por lo que la autoridad debe de tener en cuenta la gravedad de la infracción capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento que sirva para valorar la gravedad o levedad del hecho infractor.- En consecuencia se deduce que solo exige una motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción, como sucede en la especie, toda vez que el artículo 149 del Código Fiscal del Estado de Sonora imperativamente obliga a la autoridad fiscal, a que aplique la multa, por lo que no se puede llegar a considerar que dichos preceptos sean inconstitucionales o que deba exigirse mayor motivación, cuando se están aplicando los porcentajes mínimos. Así mismo, se puede observar mi defendida se encuentra facultada para determinar accesorias y otros conceptos, conforme a las disposiciones legales que le confieren a esas atribuciones, véase la siguiente imagen digitalizada insertada (Se escanea imagen).- Claramente se puede advertir que ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor los accesorios, es decir las contribuciones a que se encuentra obligado señalan un plazo y es el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado, establece lo siguiente: "ARTICULO 219".- (Lo Transcribe).- Tenemos que la omisión de enterar el fisco estatal la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, es la cuestión principal que el enjuiciarte, provoco con su accionar, pues se trata de contribuciones que se deban pagar en la fecha que señala en el caso el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y que surgió al nacimiento de la obligación que es retribuir en efectivo o remunerar al trabajo personal, presentados en subordinación, ya que sea contratación para esta bajo su dirección, o por honorarios. Ahora bien, el propio artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Sonora; señala que: Artículo 90.- (Lo Transcribe).- Es decir, recae responsabilidad sobre los sujetos pasivos por no pagar total o parcialmente los impuestos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. Derivado de esto, es que resulta inoperante lo argumentado por la parte actora ya que la disposición legal no señala obligación para mi

representada, sino para el propio enjuiciarte de cumplir con la contribuciones y como consecuencia de dicha omisión, con las infracciones correspondientes.- De la misma forma, está facultada la autoridad fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de dos accesorios legales, conforme a lo establecido en el artículo 151 del multicitado Código Estatal.- ARTICULO 151.- (Lo Transcribe).- Además resulta del todo insuficiente e inoperante de que argumente que no existe justificación de los accesorios que como se manifestó con antelación la base está determinada por la propia Ley Hacendaria y es del pleno conocimiento del ahora enjuiciarte, pues radica desde el mes de enero de 2021 del total del pago por remuneraciones al trabajo, personal del personal bajo su dirección o subordinación, y como ya ha quedado demostrado el ahora enjuiciarte no tiene registro ante la Secretaria de Hacienda de que ya cumplido con enterar en dichos periodos el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2% motivo por el cual está sujeto a multas y recargos. Además resulta importante esclarecer que la autoridad demandada puede ejecutar los actos de forma directa, imponiendo que la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza que efectuó las actuaciones cuenta con las facultades para determinar y cobrar a los contribuyentes el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios, gastos extraordinarios que se causen en el procedimiento de ejecución, e imponer multas, tal como lo prevé el artículo 58, fracciones VI y VII, del Reglamento interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que se invoca para robustecer las manifestaciones antes dichas, y que señala lo siguiente: "ARTICULO 58".- (Lo transcribe).-

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan inoperantes para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio.

En ese sentido, de los artículos antes transcritos se desprenden las cantidades mínimas a aplicar en ambos casos, 2% del crédito fiscal, porcentaje el cual utilizo como motivación mi representada para la aplicación de la sanción aludida, el cual se encuentra previsto en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, mismo que también fue citado en el acto en pugna, y que al ser los porcentajes mínimos, no pueden calificarse de excesivas, pues no existe cantidad menor que pueda determinarse al respecto.

No obstante lo anterior, no debe pasarse por alto que al aplicar la autoridad las multas con fundamento en lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes invocados del Código Fiscal de la Federación, lo hizo de forma apegada a derecho, ya que los porcentajes ahí fijados no pueden considerarse excesivos, pues dichos artículos establecen la cuantía entre un mínimo y un máximo,

dejando un margen a la autoridad, para la aplicación de un porcentaje determinado atendiendo a las particularidades de caso, y en esa tónica, toda multa que sea la mínima, de ninguna manera puede considerarse como excesiva, ni violatoria al ordenamiento 16 Constitucional. Con base en lo anterior, resulta pertinente definir el concepto de "excesiva" en tratándose de multas, temática que justamente la Suprema Corte de Justicia ya ha definido de forma clara, en la siguiente jurisprudencia: "Época. Novena Época, Registro.' 20034 7, Instancia. Pleno, Tipo de Tesis.' Jurisprudencia, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s). Constitucional, Tesis. P. /J. 9/95, Página. 5 (Lo Transcribe).-En ese contexto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la Jurisprudencia No. P./J.9/95, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de 1995, cuyo rubro dice "MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE", de ninguna manera estableció un concepto de excesivas a las sanciones que consideraran un mínimo y un máximo, ya que solo de esa manera se podría establecer la individualización de la misma a las condiciones particulares del infractor. De ahí que los razonamientos de la jurisprudencia a que se hace referencia, para considerar que una multa es excesiva, pueden resumirse de la siguiente manera: 1.- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor. 2.- Cuando se propasa más allá del límite de lo razonable. 3.- Las multas pueden ser moderada para muchos y leve para otros, por lo que la autoridad debe tener en cuenta la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento que sirva para valorar la gravedad o levedad del hecho infractor. En consecuencia, se deduce que sólo exige una motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción, como sucede en la especie, toda vez que el artículo 149, del Código Fiscal del Estado de Sonora imperativamente obliga a la autoridad fiscal, a que aplique la multa, por lo que no se puede llegar a considerar que dichos preceptos sean inconstitucionales o que deba exigirse mayor motivación, cuando se están aplicando los porcentajes mínimos. Bajo esa tesitura, resulta relevante hacer hincapié, en el hecho de que las multas aplicadas en el oficio liquidatorio, no se pueden considerar excesivas, ni violatorias de precepto legal ni constitucional alguno, puesto que la autoridad emisora de los actos, aplica el mínimo establecido, como ya se precisó con anterioridad, resultando aplicable la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8A, Tomo XII-Octubre, Página 450, que a la letra establece lo siguiente: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE

LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO (Lo transcribe).- Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis: "MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- (Lo transcribe).- "Asimismo, resulta aplicable siguiente tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: III, Julio de 1998 Tesis: VIII.2o. 35 A Página: 372, la cual es del tenor literal siguiente: "MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA" (Lo transcribe).- En razón de lo antes expuesto, si se aplica el mínimo previsto en la Ley, la autoridad no está obligada a razonar el monto, es decir, todas aquellas circunstancias particulares del infractor que pudieran encuadrarlo en un monto superior al mínimo e incluso el máximo, ya que ello en nada causaría perjuicio al infractor. En consecuencia, podrá advertir que no le asiste la razón a la parte actora, al manifestar que las multas impuestas son excesivas, pues debe considerarse que la autoridad se fundó en derecho al imponerlas y las mismas no resultaron excesivas, en atención a las consideraciones ya expresadas. De igual manera, es inoperante el argumento sobre cuál es la justificación de la existencia de los accesorios, ya que la parte actora inobserva que de acuerdo con las disposiciones Fiscales Estado de Sonora, ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor a los accesorios, y como su nombre indica los accesorios provienen como consecuencia de una causa principal, es decir en este caso el incumplimiento del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, trae como consecuencia para el sujeto pasivo el tener que pagar multa y recargos (accesorios). Conforme a lo mencionado, también cabe señalar que contrario a lo que argumenta el adversario, si se le dieron a conocer los motivos y fundamentos por los cuales se hizo acreedor de los concepto de la liquidación que ahora se impugna, y que fueron determinados conforme a la base (total de salarios o remuneraciones pagadas del enjuiciante por cada trabajador que tiene subordinado a su cargo (del período de enero de 2021), y conforme a las propias disposiciones legales se le da a conocer el importe correspondiente por el periodo del mes de enero de 2021, como se puede observar de la siguiente: (Se escanea imagen).- Asimismo, se puede observar mi defendida se encuentra debidamente facultada para determinar accesorios, y otros conceptos, conforme a las disposiciones legales que le confieren esas atribuciones, véase de la siguiente imagen digitalizada insertada: (Se escanea imagen).- Claramente, se puede advertir que ante el

incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor los accesorios, es decir las contribuciones a que se encuentra obligado señalan un plazo y es el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado, que establece lo siguiente: ARTICULO 219.- (Se transcribe artículo).- Tenemos, que la omisión de entrar al Fisco Estatal la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, es la cuestión principal que el enjuiciarte, provocó con su accionar, pues se trata de contribuciones que se deben pagar en la fecha que señala en este caso el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y que surgió al nacimiento de la obligación que es retribuir en efectivo o remunerar al trabajo personal presentados en subordinación, ya sea que sea contratación para estar bajo su dirección, o por honorarios. Ahora bien, el propio artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala que: ARTICULO 90.- (Lo transcribe) Es decir, recae responsabilidad sobre los sujetos pasivos por no pagar total o parcialmente los impuestos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. Derivado de esto, es que resulta inoperante lo argumentado por la parte actora ya que la disposición legal no señala obligación para mi representada, sino para el propio enjuiciarte de cumplir con las contribuciones y como consecuencia de dicha omisión, con las infracciones correspondientes. De la misma forma, está facultada la autoridad fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, conforme a lo establecido en el artículo 151 del multicitado Código Estatal. "ARTÍCULO 151. (Lo transcribe).- Además, resulta del todo insuficiente e inoperante de que argumente que no existe justificación de los accesorios ya que como se manifestó con antelación la base está determinada por la propia Ley Hacendaria y es del pleno conocimiento del ahora enjuiciarte, pues radica desde el mes de enero de 2021 del total de pago per remuneraciones al trabajo personal del personal bajo su dirección o subordinación, y como ya ha quedado demostrado, el ahora enjuiciarte no tiene registro ante la Secretaria de Hacienda de que haya cumplido con enterar en dichos periodos el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal 2%, motivo por el cual está sujeto a multas y recargos. Además resulta importante esclarecer que la autoridad demandada puede ejecutar los actos de forma directa, imponiendo que la Oficina Administrativa de notificación y Cobranza que efectuó las actuaciones cuenta con las facultades para determinar y cobrar a los contribuyentes el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios, gastos extraordinarios que se causen en el procedimiento de ejecución, e imponer multas, tal como lo prevé el artículo 58, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que se

invoca para robustecer las manifestaciones antes dichas. Y que señala lo siguiente: “ARTÍCULO 58.- (Lo transcribe).- Queda debidamente acreditado, que mi defendida cumple con los motivos y fundamentos que establece la Ley para emitir legalmente el acto impugnado. Aunado a lo anterior, cabe señalar que por lo que hace a los conceptos denominados como el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, recargos y sanciones, se encuentran previstas en el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que fue invocado en el acto impugnado y que establece: “ARTICULO 219” (Lo transcribe).- En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan inoperantes para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio. Por último, en cuanto a la supuesta espontaneidad del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que afirma el actor haber realizado, como esa H. Sala podrá advertir de las pruebas que el propio actor aportó a la presente Litis, de su análisis no se advierte en primer término, que haya realizado el pago de la declaración requerida, esto es la correspondiente al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal por el mes de enero de 2021, luego entonces, el demandante no debe negar espontaneidad alguna, dado que ni siquiera acredita haber realizado la presentación de dicha obligación. No pasa desapercibido para esta Representante Fiscal Estatal, que ofreció como prueba copia simple de un pago realizado con fecha 16 de febrero de 2021, sin embargo, del pase a caja que aporta no se advierte que haya cumplido con el pago o presentación de la declaración antes reseñada, sino que con dicha probanza sólo demuestra haber realizado el pago del impuesto de cuenta por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por lo cual, resulta notoriamente improcedente el argumento planteado respecto a que su pago fue realizado de manera espontánea, de ahí que se deban desestimar de plano las aseveraciones al respecto. En ese orden de ideas, C, Magistrado Instructor fácilmente podrá concluir que en la especie, la autoridad funda y motiva debidamente su actuar para proceder a la emisión del acto impugnado, por lo que al ser así, fácilmente se podrá concluir que la autoridad recaudadora si respeto en todo momento los requisitos establecidos por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, 14 y 16, de nuestra Carta Magna, dejando claro que con dicha determinación se citan las razones particulares que se tuvieron en consideración para la

emisión del acto, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicadas. Bajo tales consideraciones, se solicita a esa H. Sala juzgadora desestime por inoperantes los argumentos que vierte la contra parte para desvirtuar la presunción de legalidad que en términos del Artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora le asiste a la resolución impugnada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88, Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora reconozca la validez de la misma.

3.- El seis de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndosele al actor las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- a).- Citatorio de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.
- b).- Mandamiento de ejecución fiscal estatal.
- c).- Acta de embargo por concepto de impuestos estatales.
- d).- Acta de notificación por instructivo.
- e).- Constancia de hechos
- f).- Constancia de presentación de movimientos afiliatorios.
- g).- Nómina.
- h).- Pase de caja.
- i).- Comprobante de pago.
- j).- Pase de caja.
- k).- Documento con sello de caja.

A la parte demandada, se le admitieron, las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento.
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Quedó el presente asunto citado para oír resolución definitiva.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.

Contra dicha resolución el actor interpuso amparo directo, mismo que fue tramitado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el número 62/2022.

El uno de julio de dos mil veintidós en sesión ordinaria virtual el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dictó ejecutoria donde resuelve lo siguiente:

UNICO. La Justicia de la Unión amparo y protege a - - - - -
----- contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio de nulidad 162/2021 para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- Dicte una nueva resolución en la que prescinda de declara fundada la causal de improcedencia establecida en el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y resuelva lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la Sala Superior, es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de

naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

En la especie, el demandante reclama la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal emitido por el Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda, Dirección General de Recaudación, de fecha 03 de marzo de 2021; por concepto de adeudo de impuesto sobre remuneración al trabajo personal 2% (mensual), donde se le impuso crédito por la cantidad de \$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) con número de referencia 240026656, folio - - - - - y como consecuencia, la nulidad del acta de embargo por concepto de impuestos estatales.

II. Relación Jurídico Procesal. Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a las autoridades demandadas, ya que así lo demuestran el oficio y la razón realizadas por el actuario adscrito a este tribunal con fecha 20 de mayo de 2021 en la cual consta que se llamó a juicio a las autoridades demandadas, pues así se obtiene de las constancias que obran en autos del presente expediente (fojas de la veintinueve a la treinta y dos del sumario); actuaciones que se realizaron en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y en las que obra sello de recibido de cada una de las autoridades demandadas; pero en especial y sobre todo, porque respectivamente las demandadas, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra.

III. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento: Conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, razonamientos que este Tribunal hace suyos, la demanda de nulidad fue interpuesta de manera oportuna, toda vez que el plazo para interponer la demanda de nulidad venció el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y dicho medio de nulidad fue recibido en la oficina de

Correos de México el catorce del mes y año citados por consiguiente su presentación resulta oportuna.

IV. Estudio de fondo: El demandante reclama la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal expedido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se pretende hacer el cobro de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal del dos por ciento mensual, recargos por ISRTP, imp p/sostenimiento de la Univ. De Sonora, contribución C.E.C.O.P. (15%), Contrib. Fortalecimiento Infraestructura Educativa (15%), multa P.A.E. 2% ISRTP, Gastos de ejecución de impuestos estatales, relativo al periodo mes 1 año 2021 al mes 1 año 2021, por la cantidad de \$1,165.00 crédito fiscal del cual bajo protesta de decir verdad alude además la falta de fundamentación y motivación pues en el mandamiento de ejecución fiscal se omitió señalar con precisión las facultades de la autoridad para para determinar un salario base integrado superior a la realidad, además de que no se le dio a conocer como estableció el importe monetario del crédito fiscal aludido.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si

considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

Los argumentos de la parte demandante son suficientes para declarar la nulidad para efectos del mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - expedido por la Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, donde se impone un crédito fiscal a José Carlos Guadalupe de la Parra Mariscal, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% (mensual) por el período del mes 1 al mes 1 del año 2021, por la cantidad de \$1,165.00 por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

El artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 145.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, **mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

Como se aprecia de la transcripción anterior, es evidente que para exigir el pago de un crédito fiscal es menester que éste no se haya pagado en el tiempo establecido en las disposiciones respectivas y solo entonces, podrá requerirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, pues como ha quedado asentado, el demandante alude que no le fue sino hasta la presentación de la demanda que se dio por notificado de la resolución contenida en el mandamiento de ejecución fiscal, pues no se incluyeron los documentos que forman parte si hubo o no verificación de la baja del único trabajador simplemente porque no hubo verificación, no hubo orden, ni acta ni actas, ni requerimientos previos, no existen actos previos a las liquidaciones donde se pudiera verificar el correcto cumplimiento de las normas fiscales.

Luego entonces, si el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece. “ARTÍCULO

48.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos: ... II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda. ...". Lo que no ocurrió en la especie, puesto que la demandada, únicamente ofreció como medios de prueba el nombramiento contenido en el oficio número de folio 03.01.1/D-298/15, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, violentando con ello la garantía de legalidad y seguridad jurídica ya que el contribuyente no tiene los elementos necesarios para saber cómo fue emitido el crédito que se pretende cobrarle mediante el procedimiento coactivo, dejándolo en estado de indefensión. Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia como número de Registro digital: 163102, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto

debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

En virtud de que en el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución fiscal número de folio ----- de 3 de marzo de 2021, emitido por la Jefa de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre de -----, por la cantidad de \$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos 00/00 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 al mes 1 año 2021, no se cumplieron las formalidades legales exigidas y violentaron con ello, el debido proceso y la legalidad en perjuicio de contribuyente; por lo que asiste la razón al promovente, cuando argumenta que mandamiento de ejecución estatal y su requerimiento de pago son ilegales pues desconoce la base de donde surgen, violentando con ello además de las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación.

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se

entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

También la Tesis: 2a./J. 52/2011, con registro digital 162301, Novena Época, Materia (s): Administrativa, Constitucional, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía,

lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”.

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad del mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio - - - - - de tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Jefa de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre de - - - - -
- - - - -, por la cantidad de \$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre

remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2021 al mes 1 año 2021, para el efecto de que:

1.- La Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, le dé a conocer de manera fundada y motivada la resolución donde se determinó que -----
-----, ha dejado de cumplir con la obligación del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal del 2% (dos por ciento) mensual y todos y cada uno de los actos que la llevaron a concluir la obligación de la contribuyente de cubrir la cantidad señalada en el mandamiento de ejecución fiscal con número de folio -----
- - - de tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Jefa de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a su nombre, por la cantidad de \$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2021 al mes 1 año 2021, a omisión del pago de las contribuciones que se le determinaron, teniendo en consideración que el trabajador causó baja el treinta de abril de dos mil veinte, según el formato que contiene la nómina de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (foja veinte del expediente) del cual se corrió traslado a la demandada al emplazarse a juicio.

De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación, al no haberse dado a conocer a José Carlos Guadalupe de Parra Mariscal, con precisión de donde

emana el crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal con número de folio - - - - - de 03 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del amparo directo administrativo 62/2022 para resolver en definitiva los autos del expediente número **162/2021**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por el Licenciado - - - - -, en contra del mandamiento de ejecución fiscal estatal de tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución reclamada dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CUARTO: Se declara la nulidad del mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio - - - - - de tres de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Jefa de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre de - - - - -, por la cantidad de \$1,165.00 (mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP;

imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2021 al mes 1 año 2021, para los efectos precisados en el último considerando.

QUINTO: De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores, por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación, al no haberse dado a conocer a -----, con precisión de donde emana el crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal con número de folio ----- de 03 de marzo de 2021, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Borquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido. DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

En veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.